

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



**“TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO – REGULACIÓN
DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1993”**

TESIS PRESENTADO POR:

Bachiller: HUAMANÍ HUAMAN,
René.

Bachiller: CHACÓN ALARCÓN,
Yaquelyn Rocío.

**Para optar al título profesional de
Abogado.**

Asesora: KUENTAS ARAGON,
Shelny Ady.

Puerto Maldonado, 2018

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



**“TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO – REGULACIÓN
DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1993”**

TESIS PRESENTADO POR:

Bachiller: HUAMANÍ HUAMAN,
René.

Bachiller: CHACON ALARCON,
Yaquelyn Roció.

**Para optar al título profesional de
Abogado.**

Asesora: KUENTAS ARAGON,
Shelny Ady.

Puerto Maldonado, 2018

DEDICATORIA

A mis queridos padres Eusebio y Augusta, por su tenacidad y el soporte incondicional para con sus hijos.

Rene Huamaní Huamán

A mis padres Basilio y Valentina, por el apoyo absoluto y su lucha inquebrantable, a ellos por haberme enseñando el camino del bien mediante sus lecciones.

Yaquelyn Rocío Chacón Alarcón

AGRADECIMIENTO

A Dios, nuestro padre celestial y nuestro creador, quien ilumina siempre nuestras vidas tratando de conducirnos por el camino del bien. Dios, bendice siempre el trabajo que realicemos y a las personas que nos rodean, bendice también a las personas más desamparadas. Gracias por darnos la vida y por ese amor infinito, gracias también por cuidar de nosotros tus hijos.

Nuestro mayor agradecimiento a la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, a sus autoridades, personal docente, administrativos, y en general a todos aquellos quienes conforman la familia universitaria; a ellos por su solidaridad y generosidad durante los últimos seis años de formación profesional; a ellos que a pesar de las dificultades siempre estuvieron firmes y constantes para engrandecer esta noble tierra mediante la formación profesional y humanista que imparten en la aulas universitarias.

A nuestros maestros de toda la vida, quienes fueron fundamentales en nuestra formación personal y profesional, y que hoy podemos dedicarles estas líneas como muestra de agradecimiento por esa labor indismallable e incondicional que les identifica, a nuestros padres por esa enorme paciencia y empeño, nuestra eterna gratitud.

A nuestros queridos maestros, con mucha sinceridad; a ellos que hicieron lo posible para conocer el extraordinario universo del estudio de las leyes, quienes compartieron gratos e inolvidables momentos en los pasillos del aquel antiguo pabellón, donde el conocimiento y la sabiduría eran enriquecedores cada día, con gratitud al Dr. Salomón Jiménez, Dra. Silvia Polanco, Dr. Eduardo Salhuna, Dr. Enrique Muñoz, Dr. Ali Beltrán, Dr. Edwin Zamalloa, Dr. Carlos Béjar, Dr. Andermen Gómez, Dr. Jorge Díaz Revoredo, y también a quienes no logramos mencionar, les alcanzamos nuestro mayor agradecimiento.

Con especial gratitud a la Dra. Shelny Kuentas Aragón, por haber sido un gran soporte durante nuestro paso por la universidad; y quien hasta hoy nos acompaña en esta ardua tarea de la investigación; a ella

por esa formidable labor que la caracteriza, por su trabajo insistente que hace posible el anhelado sueño del título profesional; a ella nuestra imperecedero reconocimiento.

A nuestros compañeros de aula y amigos de toda la vida, gracias por haber compartido esos agradables momentos que vivirán en nuestro recuerdo, y gracias también por permitirnos formar parte de sus vidas y de sus familias. Siempre les recordaremos por ese espíritu talante de compañerismo y solidaridad que le caracteriza a cada uno de ustedes.

Asimismo, a quienes no pudimos mencionar en estas líneas, les damos nuestras más sinceras muestras de gratitud.

PRESENTACIÓN

El presente estudio de investigación aborda la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, lo que constituye un análisis que aún no ha sido desarrollado de manera muy clara en nuestro país en torno a las afirmaciones conceptuales que conlleva el reconocimiento de los derechos fundamentales de los entes públicos, lo que genera sin duda discrepancias dentro ámbito jurídico. Se ha realizado una consulta extensiva jurisprudencial, doctrinaria y normativa, que nos permitió llegar a algunas conclusiones.

Por otro lado, de las recientes tendencias del derecho comparado, sobre todo del derecho europeo, se han desarrollado algunas premisas sobre la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, lo que ha creado bastante controversia, generándose así posiciones que, algunos señalan la imposibilidad de determinar que las personas jurídicas de derecho público sean titulares de derechos fundamentales y por otro lado existe la corriente que señala lo contrario. Sin embargo, en América, y en especial en América Latina, poco o nada se ha desarrollado al respecto, lo que sin duda muestra un olvido de la controversia sobre si las personas jurídicas de derecho público son titulares de derechos fundamentales o no.

Asimismo, el comportamiento jurídico europeo se refleja objetivamente, por una parte, en el pronunciamiento de algunas constituciones, las cuales reconocen la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, y en otro sentido, debido a que no se muestra mencionada expresamente en los textos constitucionales; pero si se manifiesta en la jurisprudencia de las cortes o tribunales constitucionales, esto con gran influencia de la doctrina jurídica.

Partiendo de allí, lo que se pretende con esta investigación es dejar una posición respecto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas o como algunos comúnmente lo denominan derechos fundamentales del Estado, sentando un antecedente de este tema poco tratado en el país y, de esta manera, se convierta en un punto de partida

para más investigaciones, con la finalidad buscar un consenso de este tema tan controvertido; asimismo, con esta investigación pretendemos aportar de mayor conocimiento a toda la comunidad jurídica que desconocen este tema, para que, así, puedan ejercerlo, exigirlo o dar otra opinión de ser el caso, con el propósito de generar un debate sano y alturado en pro del conocimiento jurídico.

RESUMEN

El estudio, tiene por finalidad establecer si las personas jurídicas públicas son titulares de derechos fundamentales, esto a través de un análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo, que es base primordial en nuestra investigación.

El estudio de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, comprende un ámbito novedoso y discutido en ámbito legal nacional e internacional, la práctica del derecho y más aún al tratarse de personas jurídicas de derecho público, genera un hecho controvertido y la aplicación de un sistema jurídico que conceda de manera clara la titularidad de los derechos fundamentales a los entes públicos, cómo ejercerlos y más preocupante el cómo protegerlos en la medida de su reconocimiento en el ámbito constitucional, no solo entendidos como organismos que ejercen competencias y atribuciones, sino que son también sin duda titulares derechos y deberes fundamentales.

Nuestra investigación, se orienta al estudio teórico de la dogmática jurídica planteada al tema, de diseño no experimental partiendo de los hechos jurídicos interpretándolos, ofreciendo la explicación y descripción de los aspectos que conforman la problemática, que surge de la necesidad de establecer la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de derecho público, a partir del tratamiento jurisprudencial, normativo y doctrinario, pues comprende el campo de actividad en el que las personas jurídicas de derecho público se desenvuelven y tales implicaciones que en la acción de los derechos y el desempeño de los deberes que tienen.

Palabras clave: derechos fundamentales, titularidad, persona jurídica, derecho público, constitución.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to determine whether legal persons of public law are holders of fundamental rights, this through a doctrinal, jurisprudential and normative analysis, which are the fundamental basis of our research.

The study of the ownership of the fundamental rights of legal persons under public law, includes a novel and discussed area within the national and international legal system, which in the practice of law and even more so when dealing with legal persons under public law, generates a controversial fact the application of a legal system that clearly grants the ownership of fundamental rights to public entities, how to exercise them and more worrying how to protect them to the extent of their recognition in the constitutional scope, not only understood as organisms that they exercise competences and attributions, but they are also without doubt fundamental rights and duties.

Our research, is oriented to the theoretical study of the legal dogmatics raised to the subject, of non-experimental design from the legal facts interpreting them offering the explanation and description of the aspects that make up the problem raised, which arises from the need to establish the ownership of fundamental rights to legal persons under public law, based on jurisprudential, normative and doctrinal treatment, since it includes the field of activity in which public legal entities operate and the implications for the exercise of rights and compliance of the obligations they have.

Keywords: fundamental rights, entitle, legal entity, public law, constitution.

INTRODUCCIÓN

La clara intención de la presente investigación, es la de generar una posición que nos permita entender mejor si las personas jurídicas de derecho público son titulares de derechos fundamentales en la connotación de las formalidades a que estos se atienen; en esa misma línea, podremos señalar cuáles son esos derechos y cuál es la necesidad de reconocer los mismos, ya que esta cuestión no se ha desarrollado de manera clara en el derecho, lo que constituye una problemática que ha sido planteada y que será desarrollada progresivamente en la presente investigación.

Cabe aclarar, que los derechos fundamentales cobra mayor fuerza normativa con el constitucionalismo, el progreso del liberalismo filosófico y la economía libre, impulsados aceleradamente por la actual internacionalización, que sin duda han influido definitivamente en el reconocimiento no solo de derechos esenciales del hombre y la consideración de su dignidad, sino también estos se han extendido al concebido y a las personas jurídicas.

Por dichas razones, es recomendable difundir el pensamiento crítico acerca de la pertinencia de la satisfacción de los derechos primordiales a las personas jurídicas, con la finalidad de plantear una práctica cautelosa y juiciosa de su alcance en la justificación de la investigación desplegada, atendiendo a los casos donde ha sido adoptada, incluso en nuestro país. Por lo tanto, la importancia de nuestro estudio comienza con el estado, la noción de persona jurídica, que se define como una construcción instrumental del derecho, la cual, con el paso del tiempo, no solo se limitó a incluir a las organizaciones no lucrativas sino que también optó por acoger a las sociedades y las organizaciones lucrativas.

Es así como se realiza la revisión de los argumentos que han motivado a que un sector mayoritario estime recomendable la extensión de la titularidad y también aquellos que consideran lo contrario. Resulta pertinente hacer el análisis de su evolución a nivel nacional e internacional, esto es, en lo que respecta al derecho comparado, sobre todo aquellos países que tiene influencia occidental como la nuestra. El

trabajo jurídico permitirá hacer un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de cada Estado que ha venido desarrollando este tema, que incluya a la Organización Interamericana y Universal de Defensa de los Derechos Humanos y la influencia que tiene con los derechos fundamentales.

De allí que, nuestra investigación se encamina al examen de este tema en la situación peruana. Así, se procede con el análisis del modo explícito y objetivo en la que se dio inicio al reconocimiento de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas peruanas, esto a partir de la entrada en vigencia de la Carta Magna de 1979.

El primer capítulo presenta la realidad del problema a investigar, donde se describe el problema y se formula con las interrogantes orientadas a los objetivos y la especificación de las variables.

El segundo capítulo está conformado por el marco teórico, donde se encuentran los trabajos que precedieron a este en el ámbito nacional e internacional, las bases teóricas que sustentan la investigación con las implicaciones jurisprudenciales, legales y conceptuales, así como de la definición de términos sobre el tema, explicándolo desde la comparación de los modelos constitucionales de otros países y el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario.

El capítulo III se orienta a la contextualización metodológica del estudio describiendo el tipo, diseño y método que se despliega en el abordaje del problema jurídico que atañe al estudio de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público.

El cuarto capítulo y por último muestra los resultados del estudio, haciendo referencia a las conclusiones y recomendaciones en torno a las consideraciones de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, este producto del trabajo realizado, y en último lugar, se muestran las referencias bibliográficas y anexos que forman parte de nuestra tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
PRESENTACIÓN.....	VI
RESUMEN	VIII
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.3. OBJETIVOS	17
1.3.1. <i>Objetivo general</i>	17
1.3.2. <i>Objetivos específicos</i>	17
1.4. VARIABLES.....	17
1.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	17
1.5.1. <i>Variable titularidad de derechos fundamentales</i>	17
1.5.2. <i>Variable personas jurídicas de derecho público</i>	19
1.6. JUSTIFICACIÓN	19
1.7. CONSIDERACIONES ÉTICAS.....	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO	21
2.1.1. <i>Antecedentes nacionales</i>	21
2.1.2. <i>Antecedentes internacionales</i>	25
2.2. MARCO TEÓRICO	29
TÍTULO I: PERSONAS JURÍDICAS	29
a) <i>La persona jurídica</i> :.....	29
b) <i>Naturaleza jurídica</i>	34
c) <i>Capacidad jurídica</i>	35
d) <i>Clasificación</i>	38
TÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES.....	39
a) <i>Derechos fundamentales</i> :.....	39
TÍTULO III: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.....	46

a) Consideraciones previas.	46
b) El silencio del constituyente.....	50
c) Derechos fundamentales de las personas jurídicas privadas. .	55
d) Los derechos fundamentales de las personas jurídicas según C.I.D.H.	58
e) Derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas. .	60
f) Posibles derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas.....	67
g) Importancia de constitucionalizar los derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas.	72
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	73
 CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	 76
3.1. TIPO DE ESTUDIO	76
3.2. DISEÑO DEL ESTUDIO	77
3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	77
 CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	 80
 CONCLUSIONES	 82
 SUGERENCIAS.....	 84
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	 86
 ANEXOS.....	 95
ANEXO 1: PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	95
ANEXO 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	96

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La titularidad de derechos fundamentales puede definirse como un estatus normativo o condición jurídica en virtud de la cual se constituye un sujeto de derecho que es beneficiado con la protección del sistema jurídico. La igualdad, libertad y la dignidad en un ordenamiento jurídico son consideradas la base principal de un sistema de derechos fundamentales, esto desde la influencia norteamericana y francesa.

Se ha definido a la titularidad de derechos como aquella condición jurídica en la que se es beneficiario actual o agente activo de cierta libertad o derecho fundamental dictado por la norma constitucional o por algún tratado internacional que ha sido ratificado por cada país y se mantiene vigente. Se trata, en consecuencia, de un estatus normativo que un ordenamiento jurídico reconoce o atribuye a un sujeto.

El movimiento constitucionalista instaurado en Europa luego de la segunda Guerra Mundial, posicionó los derechos fundamentales en el centro del interés político y constitucional. Las constituciones, sin abandonar su papel como derecho sobre la organización política y origen sobre las fuentes del derecho, han llegado a convertirse, esencialmente en una herramienta en la que los derechos son reconocidos y donde se instituyen una serie de garantías que logren su protección, lo que constituyó que los derechos fundamentales tengan mayor fuerza normativa frente al poder del Estado.

La parte dogmática de los textos constitucionales ha pasado a ser, sin lugar a duda, la protagonista y a partir de ella se exponen, en gran parte, sus contenidos orgánicos. Esta preocupación por los derechos se ha traducido en la práctica, y esto es sin duda lo más importante, en niveles de libertad e igualdad no conocidos en épocas anteriores, y en la teoría, en construcciones dogmáticas cada vez más complejas y elaboradas sobre cuestiones desconocidas hasta épocas recientes: la doble dimensión que posee un derecho fundamental tanto como principio o valor objetivo así como derecho subjetivo, su entendimiento como

mandatos de protección, el efecto de su papel eficaz en los vínculos entre particulares, el juego del principio de proporcionalidad o la noción de materia fundamental, son, por citar solo algunos, dificultades del dogmatismo actual de los derechos fundamentales.

A este círculo de cuestiones pertenece, evidentemente, la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. Novedosa es, en el ordenamiento jurídico peruano y en el sistema jurídico comparado. En realidad, más que un problema reciente, se trata en la mayor parte de esos ordenamientos, de un problema inexistente pues, son escasas las referencias bibliográficas y jurisprudenciales que pueden encontrarse, con excepción de Alemania y Portugal quienes reconocen constitucionalmente la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas. Dicho escenario se expone, en un principio, por la presencia en la Ley Fundamental de Bonn, promulgada el 22 de mayo de 1949 en un precepto expresamente dedicado al tema el cual señala: según su art. 19 inciso 3 los derechos fundamentales gobiernan asimismo para las personas jurídicas en la medida que según su esencia se le puedan ajustar; en segundo lugar, y en esa misma línea también refiere la Constitución de la República Portuguesa del 2 de abril de 1976, en cuya primera parte referida a los derechos y deberes fundamentales, art. 12 del principio de universalidad inciso 2, señala: las personas agrupadas se complacerán de los derechos y vivirán dominados a los deberes relacionados con su esencia; sin lugar a duda, un gran avance para el derecho.

Valorando las presunciones teóricas que pretenden demostrar la propia esencia de las personas jurídicas, lo seguro es que han pasado al derecho público, que acumula los estudios legislativos y jurisprudenciales de las zonas iusprivatistas. Requiriéndose en algunos momentos expresar que el hecho de asistir al derecho privado acata a su edad de edificación, a partir de los romanos; entretanto que el derecho público en su divergencia del derecho administrativo que en definitiva es un derecho nuevo, a partir de la revolución francesa, cuando agarra del derecho privado los fundamentos ya hechas y así emplearlas en la organización que constituye el Estado. Sin embargo, la disciplina en relación de la

naturaleza legal en el derecho público no es igual, ya que la discusión ahora no se concentra en determinar la esencia de los individuos jurídicos, como en el derecho privado, en su lugar busca exponer al titular de la renombrada personalidad.

En correspondencia con los derechos fundamentales del Estado o de las personas jurídicas públicas, hoy en día, en el caso peruano, existe sin duda un silencio del legislador acerca de la determinación de los derechos fundamentales en las personas jurídicas, si se les deben reconocer o no tales derechos, creando así una incertidumbre dentro del sistema jurídico nacional. Las únicas instituciones que en buena medida se pronunciaron al respecto son el Tribunal Constitucional Peruano y el Poder Judicial, obviamente por la labor que estos desempeñan como entes administradores de justicia.

El institución tradicional de los derechos fundamentales, no puede aceptar de ninguna manera que el Estado, persona jurídica de derecho público, sea titular de derechos fundamentales, porque esto significaría la pérdida de la base conceptual sobre lo que se sostiene los derechos fundamentales. En esa misma línea, hay posiciones que afirman que la titularidad de los derechos fundamentales es exclusiva de la persona humana, y que el Estado cumple un rol garante de los derechos fundamentales, lo que significa, que este actúa como agente pasivo. Por otro lado, el jurista, jurispublicista, politólogo y filósofo alemán Carl Schmitt, refiere “que no son derechos esenciales aquellos que se reconocen al Estado, ya que esto son respaldos institucionales que tiene como finalidad de proteger las instituciones jurídicas”.

Sin embargo, hay una vertiente que señala que las personas jurídicas públicas – Estado, si son titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando estos realicen actividades privadas dentro del espacio de las facultades que la ley les otorga, y por otra lado siempre que estos actúen dentro de procesos judiciales y procedimientos administrativo.

En suma, es un grave problema *per se* “la personalidad” de las personas jurídicas, que sin duda debería ser tratado en un trabajo con mayor amplitud; sin embargo, desarrollaremos de manera puntual.

Respecto al problema de investigación surgen varias interrogante que generaran posiciones divergentes, ¿las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de derechos fundamentales?, y de ser esto correcto, ¿cuáles son esos derechos fundamentales, y cuál es la importancia de constitucionalizarlos?, sin duda se abren nuevos frentes en los que tenemos que desarrollar la polémica.

1.2. Formulación del problema

¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídicas de derecho público?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar si las personas jurídicas de derecho público tienen derechos fundamentales.

1.3.2. Objetivos específicos

Determinar qué derechos fundamentales tienen las personas jurídicas de derecho público.

Determinar cuál es la importancia de constitucionalizar derechos fundamentales a las personas jurídicas de derecho público.

1.4. Variables

A continuación, mencionamos las variables que componen el estudio:

Variable: Titularidad de derechos fundamentales.

Variable: Personas jurídicas de derecho público

.

1.5. Operacionalización de variables

1.5.1. Variable titularidad de derechos fundamentales

Titularidad de derechos fundamentales

Definición: Según el jurista chileno Contreras Constanza Salgado (2017), señala que la titularidad representa uno de los componentes medulares del vínculo jurídico y uno de los postulados de la teoría general de los

derechos fundamentales. Asimismo, permite distinguir al sujeto o los sujetos poseedores de tales derechos. En ese sentido, refiere la calidad de sujeto activo de un derecho que exige el cumplimiento del derecho a un sujeto pasivo destinatario u obligado a cumplirlo. Por tanto, la titularidad designa al sujeto activo de un derecho y también señala el rol fundamental de garante.

Dimensión

Relación jurídica

Según Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1990), la relación jurídica se define como esa relación existente entre dos o más sujetos y que está regularizada por el objetivo derecho. Este es el que le otorga un poder a uno de estos dos sujetos sobre el otro, un deber, el mismo que debe cumplir para lograr los intereses que el primer sujeto ejerce mediante su derecho. Esta relación se da entre dos o más individuos tanto jurídicos como naturales, quienes toman papeles tanto de sujeto activo como pasivo. Al respecto, podemos señalar que la relación jurídica de los derechos fundamentales, se da entre personas que actúan como sujetos activos y el Estado como garante y como sujeto pasivo.

Indicadores

Sujeto activo de un derecho

Según el jurista chileno Contreras Vásquez “la legitimidad activa se define como la aptitud procesal de un sujeto de derecho para invocar acciones o recursos que tutelan derechos fundamentales”. Es decir son sujetos activos de una relación jurídica de derechos fundamentales.

Sujeto pasivo de un derecho

Según el jurista chileno Contreras Vásquez “la titularidad es el concepto que describe la condición de sujeto activo de un derecho que obliga a algo – el objeto del derecho– a alguien – el sujeto pasivo de la obligación o destinatario”. De esta forma, pues, se constituye sujeto pasivo el Estado, quien debe servir como aval de los derechos fundamentales de las personas.

1.5.2. Variable personas jurídicas de derecho público

Personas jurídicas de derecho público

Definición: Conforme con el artículo 37 del Código Civil de España (divulgado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889), “las personas jurídicas representan entidades públicas conformadas por ley u otra norma general de menor nivel y se dirigen al cumplimiento de una misión pública con la finalidad de brindar servicios públicos de carácter administrativo”.

Dimensiones

Función pública

Según Jaramillo & Marcela (2010), se define como el patrón universal de la forma de denominar a las labores que lleva a cabo un funcionario. Específicamente, es la agrupación de disposiciones del régimen jurídico aplicable al funcionario o derecho público. Además, se refiere a la relación de trabajo público entre administración y funcionarios.

Indicadores

Servicios públicos

Según Jaramillo & Marcela (2010), por servicios públicos se entiende a las operaciones, los entes u organismos públicos o privados con personalidad jurídica establecido por ley o norma constitucional, con el propósito de satisfacer continua y regularmente una determinada clasificación de requerimientos de interés colectivo, directamente, a través de un intermediario o cualquier otro mecanismo legal sujeto a una administración de derecho privado o público respectiva.

1.6. Justificación

La presente investigación cuenta con bastante información relevante, jurisprudencia, doctrina y normatividad comparada, además del sistema jurídico peruano, también incluye comentarios, análisis y conclusiones que nos han permitido asentar un punto de vista en relación a la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, puesto que es un tema muy poco abordado;

entonces, empezar a tener información sobre el mismo traerá trascendencia permitiendo el avance social en la implementación de sistemas que reconozcan los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público.

Esta investigación es un estudio analítico acerca de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas públicas, orientada a plasmar un comentario productivo, sentando un antecedente de este tema poco afrontado y, de esta manera, se convierta en un punto de partida para más investigaciones con la finalidad de llegar a un consenso. Partiendo desde el elemento institucional de las afirmaciones del presente estudio, el sistema jurídico nacional podrá tener una postura definida sobre la titularidad de los derechos fundamentales de las entidades pública.

De igual manera, nuestra investigación está orientada a centrar un razonamiento jurídico, considerando el modo en que este tema ha sido planteado en nuestro país y en el derecho comparado, por lo que los objetivos que apremian la presente investigación no perderán vigencia, pudiendo aplicar la recopilación de información ahora o en un tiempo posterior sirviendo como fuente para posteriores investigaciones que se vayan a realizar.

1.7. Consideraciones éticas

En la presente investigación toda información es validada por autores que respaldan nuestra opinión. Vale mencionar que, sobre la base de la observación de las variables en estudio, derechos fundamentales de las personas jurídicas de derechos públicos, se fundamentaron las opiniones que se encuentran en esta tesis. Otro punto a acotar es que las opiniones vertidas en esta investigación no pretenden favorecer a alguien o a algo en particular, todo lo contrario, busca asentar una visión en relación a la valoración de los derechos fundamentales de las personas jurídicas.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO

Según Fidiás (2006) Los trabajos previos manifiestan los adelantos y la fase presente del saber en una zona acordada y valen como guía o modelo para próximas indagaciones. Aquí se indican los trabajos anteriores: estudios y tesis de grado, artículos y escritos científicos afines con la situación esbozada, es decir, todas aquellas investigaciones hechas anteriormente que consigan sostener el trabajo. Los trabajos previos se utilizan como modelo al estudioso y le admiten realizar comparaciones e imaginar cómo se abordó la situación en esa ocasión.

La presente investigación presenta a continuación una serie de antecedentes. Como antecedentes doctrinales o estudios previos a esta investigación se consigue citar trabajos de investigación relacionados con el argumento en análisis. Los cuales permiten colocar en texto el tema objeto de la investigación dirigido a determinar si las personas jurídicas de derecho público tienen derechos fundamentales.

2.1.1. Antecedentes nacionales

Una de las investigaciones que tiene bastante relación con el presente trabajo, es la realizado por la autora Milagros del pilar Salome Aquino (2017), en la investigación titulada, "*Fundamentos socio jurídicos para la positivización de los derechos fundamentales al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano*", con la cual optó por el título en Derecho. Planteó como objetivo principal establecer cuáles son los fundamentos socio jurídicos para la positivización del derecho fundamental a la dignidad y la notoriedad de las personas jurídicas en la legislación peruana. Para ello, empleó una metodología dogmática, descriptiva, de diseño no experimental, de corte transversal. Recopiló datos bibliográficos que guardan relación con la temática *sub examine*, con el propósito de lograr información teórica.

Además, contó con respaldo logístico, técnico, informático y administrativo. De lo cual obtuvo que en la norma constitucional peruana no se atribuye la titularidad de derechos fundamentales a las personas

jurídicas, como sí ocurre en otras constituciones; como modelo de ello está la Constitución de la República Federal de Alemania. Se predica el derecho al honor a los entes jurídicos puesto que forma parte de su carácter. Las personas jurídicas gozan de un derecho de honor objetivo; como es el reconocimiento de los demás, el cual se encuentra vinculado a la buena fama o reputación. La justificación de la titularidad del derecho al honor de una persona jurídica se produce cuando es posible sufrir algún tipo de delito difamatorio, debido a que cuando se genera una persona jurídica esta adquiere su propia personalidad jurídica.

Por otro lado, Natali Marquina Lima (2017), con su tesis titulada “*Los derechos fundamentales y su eficacia horizontal aplicados por el Tribunal Constitucional en el periodo 2000 a 2015*”, optó por el nivel académico de magíster en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional. El objetivo principal del estudio consistió en revelar el modo específico como el Tribunal Constitucional ha logrado la eficiencia horizontal de los derechos fundamentales. La metodología del estudio es de tipo aplicado, especializado, coyuntural, descriptivo, explicativo. La población fue censal tomándose los 76 expedientes. La técnica fue el análisis documentario, lo cual involucró analizar los dictámenes del Tribunal Constitucional y la información teórica que sobre el tema existe en la ciencia jurídica. Como instrumento se empleó la ficha de las sentencias del Tribunal Constitucional, en la cual se encuentra redactada de forma íntegra la Acción de Amparo presentado al Tribunal. Se tuvo como resultado que, en un 6,58 % de las sentencias analizadas, el Tribunal Constitucional conceptualizó la eficacia horizontal y en un 93,42 % no hace referencia a ello, lo que implica la relevancia de esta institución jurídica. Se estableció en un 97,37 %, el dominio de la eficiencia horizontal de los derechos fundamentales, mientras que en un 2,63 % no se realizó dicha precisión. En los Estados sociales democráticos de derechos fundamentales funcionan, así como las relaciones verticales (Estado con un particular), las relaciones entre los mismos particulares.

Por su parte el trabajo de investigación realizado por Juriko Catherine Cabanillas Hernández (2016), “*El daño moral en la persona*

jurídica, fundamentación jurídica y doctrinaria para que la persona jurídica tenga derecho a la indemnización por daño moral”, y así lograr título en Derecho, tiene bastante relación con la tesis planteada. Se planteó como principal objetivo establecer las pautas doctrinarias y jurídicas, sobre las que se fundamente el derecho a la indemnización de una persona jurídica por agravio moral. La metodología del estudio es de tipo cuantitativo, síntesis y análisis. Se trabajó con una población que establecía un proceso de amparo llevado a cabo por el Banco Central de Reserva del Perú y un proceso zanjado en sede de casación sobre agravio moral en un ente jurídico. Se utilizó la técnica del análisis documental y como instrumentos se tuvieron a la investigación bibliográfica y el estudio de contenido. Los resultados de dicho estudio señalaron que resulta ineludible aceptar que el agravio moral consiste en cualquier perjuicio, infracción de un derecho subjetivo o de una utilidad legal aceptada por la legislación, en tal sentido no se puede llegar a la negación de que todas las personas jurídicas son sujetos de derecho. Por tal motivo, debe considerarse que toda persona titular de derechos puede convertirse en un sujeto pasivo de daño moral. Estos derechos personalísimos que tienen las personas jurídicas deben ser protegidos por parte del ordenamiento jurídico, y que se reconozcan como derechos de personalidad.

Asimismo, Erick Eduardo Arrascue Delgado (2014) en su tesis titulada *“La protección constitucional de la persona jurídica”*, mediante la cual obtuvo la licenciatura en Derecho en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. El principal objetivo se basó en establecer la razón fundamental para que los derechos reglamentados por la norma constitucional apliquen para toda persona jurídica, en vista de su personalidad y naturaleza jurídica. La metodología del estudio fue de carácter básico, cualitativo y cuantitativo. La investigación se ha analizado ante dos posiciones las cuales buscan solucionar este potencial problema procesal. La primera posición sostiene que todo derecho regulado en la Constitución es un derecho fundamental, y solo debe ser atribuido a una persona natural. La otra posición expresa que toda persona jurídica

cuenta con derechos constitucionales, en el sentido que su origen viene de una persona natural. Para ello, la técnica empleada consistió en el análisis de documentos, mientras que el examen bibliográfico fue el instrumento utilizado. Los resultados obtenidos señalaron que las personas jurídicas deben poseer derechos que sean reconocidos por la Constitución, la misma que le ofrece el ejercicio de estos. Además de la obligación esencial que viene con estos derechos otorgados. La Constitución regula derechos tanto para los entes jurídicos como para los naturales. El proceso de legitimación procesal constitucional es un principio decisivo que permite el reconocimiento de que toda persona jurídica es también titular de estos derechos.

Finalmente, el autor Edilberta Medina Mosquera (2018) con su tesis titulada "*La responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la perspectiva de la imputación objetiva en el Derecho Penal peruano*", para lograr la maestría en Derecho en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Se presentó el propósito de lograr el análisis de los fundamentos político-criminales, así como dogmáticos de manera que se permita la justificación de la carga penal de cualquier ente jurídico a través de la perspectiva de la acusación objetiva en el Derecho Penal peruano. El método del trabajo fue de tipo dogmático, empírico, descriptivo, explicativo, empleó también un diseño transversal, no experimental. La población se conformó por juristas desarrolladores de la dogmática jurídica y jueces generadores de la legislación al respecto. Con respecto a la recolección de la muestra, la conformaron 100 personas, entre juristas y operadores jurídicos. El procedimiento empleado fue la encuesta y el instrumento, el cuestionario. Según el resultado del análisis, 90 % de los encuestados mostró conformidad con la opinión que sustenta el carácter indiscutible de la carga penal hacia los entes jurídicos. Un 85 % de la muestra consideró que el Código Penal del país niega carga penal a los entes jurídicos. Finalmente, 65% cree en la existencia de una consistencia dogmática sobre la problemática de la carga penal de los entes jurídicos. Dado que los entes jurídicos son incapaces de delinquir, y teniendo en

cuenta el número de crímenes empresariales, se hace necesario evaluar la utilidad de la dogmática penal tradicional.

2.1.2. Antecedentes internacionales

En cuanto a las investigaciones a nivel internacional se plantea Bresman Giovanni Gacha Cerquera (2013), con su tesis "*Los derechos fundamentales del Estado*", optó el grado académico de magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Tuvo como objetivo establecer si el estado presenta titularidad sobre los derechos fundamentales. La metodología del estudio fue de tipo aplicado, especializado y coyuntural. Se ha empleado el análisis de la ley, la jurisprudencia y la doctrina para la elaboración de la investigación donde cada actor judicial desarrolla un rol determinante al momento de la interpretación de las normas existentes y darle al Estado la facultad de obtener titularidad en los derechos fundamentales.

Se empleó como técnica, el estudio de documentos y como herramientas se usaron las referencias de bibliografía. Los resultados revelaron la naturaleza ficticia de los entes jurídicos, los cuales cumplen con obligaciones y tienen un fin específico, unir a los hombres de forma colectiva en virtud del cambio económico que ocurre en el mundo. El Estado es el encargado de regular toda actividad humana mediante la implementación de normas, las mismas que sirven como fundamentación de su actuar, además se encarga de crear un ordenamiento jurídico en el que todos participan. Las leyes y las doctrinas clasifican a toda persona jurídica como pública, privada o mixta, para lograrlo se recurre a la diferenciación conforme a su patrimonio y finalidad.

Por su parte, Pedro Sandoval Evans (2016), en su tesis titulada "*Garantismo del ejercicio del derecho al honor objetivo de personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles en el Ecuador en la Universidad de Guayaquil*", Ecuador, para obtener la maestría en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, planteó como objetivo determinar la estructura e incidencia jurídica y social, respecto a reconocer el derecho a la dignidad de las corporaciones financieras en la

República del Ecuador, con el objeto de elaborar una propuesta de carácter normativo que permita garantizar tal derecho de manera eficaz.

En cuanto a la metodología es de tipo cualitativa, histórica, lógica, sintética. La base fundamental de este estudio fue de carácter documental. Se realizó un muestreo por conveniencia de tipo no probabilístico intencional, seleccionando un conjunto de alumnos de la cátedra de Derecho Societario II, de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. La técnica fue el análisis documental y los instrumentos fueron las referencias bibliográficas. Obteniéndose como resultados que el reconocimiento de la personalidad jurídica, considerada desde la perspectiva sociológica-jurídica, permite que además de considerarse a la persona física en la estructura de derechos y obligaciones; se incluya a las personas jurídicas en el mundo social y se le reconozcan sus derechos. El derecho subjetivo al honor, seguirá existiendo y reconocido de manera específica a la persona física, pero es su estructura objetiva y la aplicación a las sociedades mercantiles. Las jurisprudencias existentes en nuestro país, o el sistema de justicia, al no existir normas específicas y claras relacionadas con el tema propuesto, comúnmente toman decisiones que se aproximan a aspectos de legalidad, sin considerar la integralidad normativa ni los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado.

También se considera a Juan Diego Sigchos Vargas (2014) con su tesis titulada *“Inconvenientes de la persona jurídica para demandar el daño moral de acuerdo a la legislación civil ecuatoriana”*, en la Universidad Central del Ecuador, para lograr la licenciatura en Derecho. Se planteó como objetivo principal determinar si en nuestro país las personas jurídicas demandan el daño moral a través de sus representantes legales. Con respecto a la metodología, esta es de tipo inductivo, deductivo, histórico y comparativo. La investigación se realizó en los juzgados de lo Civil, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Distrito Metropolitano del Cantón Quito y en las empresas dentro del mismo Cantón, del cual se tomó una población de 14 personas jurídicas. En cuanto a la toma de muestra se tomó un total de 10

personas jurídicas. Se emplearon la encuesta, la observación directa y la entrevista como técnicas, mientras que las fichas bibliográficas, nemotecnia, hemerográficas y cuestionario constituyeron los instrumentos empleados.

Se obtuvo como resultado que el 30 % de los representantes de las diferentes empresas considera que sí puede sufrir daño, mientras que el 40 % no considera que una persona jurídica pueda ser víctima de daños y un 30 % no sabe o duda que las personas jurídicas puedan sufrir daños. Un 20 % indicó que las empresas sí pueden ser sujetos de acciones judiciales, mientras tanto un 50 % manifestó que no es posible ser sujetos de acciones judiciales, pero un 30 % indicó que no sabe cómo una persona jurídica puede ser sujeto de acciones judiciales. Para el 80 % de los funcionarios judiciales, un ente jurídico puede actuar como sujeto en un proceso judicial cuando haya sufrido daño o menoscabo en su giro comercial o nombre, siempre y cuando dicha acción judicial la realice su representante legal.

De la misma forma María Dolores Moreno Marin (2016), con su estudio titulado "*El daño moral causado a las personas jurídicas*", en la Universidad de Córdoba, Argentina, optó el nivel académico de doctor en Derecho. Su principal objetivo consistió en establecer si es posible que un ente jurídico sea sujeto pasivo de daño moral, considerando a esta persona colectiva como sujeto de derecho independiente. Sobre la metodología del estudio, esta fue de tipo básico, analítico-sintético y explicativo. La técnica fue el análisis documental y como instrumentos se establecieron las referencias bibliográficas. Se obtuvo como resultado que, se ganaría en seguridad jurídica, si existieran unos parámetros o estándares de referencia que sirvieran de guía en esta materia y facilitaran a los propios tribunales la labor del cálculo de la indemnización.

A tal efecto, parece que, en un intento por reconducir la situación, se aprecian criterios en algunas sentencias para graduar, evaluar y cuantificar el daño moral. Las personas jurídicas no son ficción, en la realidad existen y no pueden ser ignoradas, y el ordenamiento jurídico eleva esta realidad social a una realidad jurídica. Las personas jurídicas

tienen plena facultad de expresar su voluntad de forma independiente y autónoma de cada uno de los miembros que las integran, y debido a ello se les asignan personalidad jurídica con la finalidad de que puedan cumplir sus deberes y responsabilidades y ejercer sus derechos. La titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas no solo es condicionada por sus propósitos, sino también por el carácter real de los derechos fundamentales, los mismos que otorgan titularidad a sujetos morales. Los criterios que adoptó el Tribunal Constitucional para reconocer o no la titularidad de los derechos fundamentales por personas jurídicas privadas fueron de un lado, el de analizar la naturaleza del derecho fundamental reclamado, y, de otro, la finalidad para la que la persona jurídica ha sido creada, para valorar si es factible y, por su parte, coherente extender el derecho en cuestión a las personas colectivas.

Adicionalmente, María Victoria Demarchi Salinas (2014) con su tesis titulada *“La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral”*, para lograr título en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile. Su principal objetivo fue estudiar la cuestión relacionada a las personas jurídicas tanto como entes ficticios, así como sujetos activos de la indemnización de daño moral. Sobre el tipo de metodología empleada esta fue básica, explicativa, analítica, no experimental. Se empleó el análisis documental como técnica y las referencias bibliográficas, como instrumento. Como resultado se determinó que el hecho de aceptar el papel de sujetos activos de los entes jurídicos en la indemnización del daño moral se da en parte debido al paulatino reconocimiento de derechos que el Estado le hace al individuo, en este proceso se encuentran distintos hitos los cuales señalan el recorrido del daño moral. Cuando las personas jurídicas sufren un daño moral esto es equivalente a la afirmación de que su derecho al honor se ha vulnerado y por lo tanto el ordenamiento jurídico debe reconocerle dicho derecho. Las personas jurídicas hoy en día cuentan con la indemnización, lo que no se ha definido aún son las características especiales de estas, labor que está a cargo de la jurisprudencia. No obstante, considerando las recientes sentencias muestran un miedo por la

excesiva expansión de la responsabilidad, lo que implica deducir que este ente continuará limitando la indemnización sobre este tipo de daños.

2.2. MARCO TEÓRICO

TÍTULO I: PERSONAS JURÍDICAS

a) La persona jurídica:

a.1) Origen y evolución

Del aprendizaje de la disciplina se cree que en Roma no se tocó la noción de lo que hoy en día se conoce como persona jurídica; sin embargo, D'Ors (1992) menciona que las personas jurídicas hacen su aparición en la Ley de las XII Tablas. Además, alude a disposiciones mínimas que el derecho romano establecía respecto a las corporaciones.

Con el auge de las corporaciones y gremios, tuvieron una recepción más amplia en el derecho feudal, hasta el extremo que no se podía efectuar un trabajo que no formara parte de una corporación, estrictamente organizada, mediante la estructura tripartita de maestros, oficiales y aprendices.

Las corporaciones del Medioevo cedieron ante el individualismo incentivado por la Revolución francesa, la cual, mediante la Ley de Chapelier (1789), declaró que las corporaciones y gremios sean abolidos, en pro de la libertad del trabajo, libre de la pertenencia a dichas asociaciones. Paradójicamente, la abolición de los controles solo condujo al desamparo de los productores y el público trabajador.

Paulatinamente, las corporaciones y gremios volvieron a ser considerados en el ámbito político y jurídico, asimismo, ante la presencia de corporaciones y fundaciones, se aceptó el derecho de asociación. No obstante, para su conformación se requirió el permiso estatal, acreditando previamente que son útiles para la colectividad.

Por primera vez se dio un tratamiento extenso a la cuestión de los entes jurídicos, sin obtención de beneficios, en el Código Civil chileno, también denominado Código de Andrés Bello. Sin embargo, la tendencia individualista no favorecía al corporativismo. Aun así, la regulación fue

detallada respecto a los entes jurídicos con fines de lucro o sociedades, las mismas que habían florecido en el desarrollo de la Revolución Industrial finalizando el siglo XVIII de la era común y principios del siglo XIX.

En ese sentido, el artículo 545° del Código de Andrés Bello (o Código Civil de la República de Chile, vigente a partir del 1 de enero de 1857) define a la persona jurídica como aquella persona artificial que puede practicar derechos y adquirir obligaciones civiles, así como lograr una representación judicial y extrajudicialmente. De igual manera, menciona que una persona jurídica de derecho público está conformada por todas las entidades del Estado. El concepto de persona jurídica está referido a la realidad social a la cual se le atribuye, oficialmente, particularidad propia, diferente a los mecanismos sujetos de deberes y derechos, y con la facultad de actuar en la circulación a través de sus representantes y miembros.

En Perú, se desconocía la hipótesis o concepción de la persona jurídica excepto hasta 1872, con el libro de Toribio Pacheco, "Tratado de Derecho Civil Peruano", con influjo de aspectos savigniana, si bien el distinguido jurista usaba la expresión "persona civil", luego Manuel Fuentes implantó en la nación el vocablo "persona jurídica" en su libro "Curso de Enciclopedia del Derecho", en 1876.

Sin embargo, durante el año de 1902, el legislador reguló en el Código del Comercio a los bancos, aseguradoras y reaseguradoras, otorgándoles personalidad jurídica. Fue recién el Código Civil de 1936 que reguló a las personas jurídicas como: agrupación del artículo 46° al 63°, fundación del artículo 64° al 69° y sociedades indígenas del art. 70° al 74°; no obstante; el mismo Código Civil no reglamentaba a las personas irregulares (no inscritas). En la actualidad, el Código Civil vigente regula a la agrupación del artículo 80° al 88°, fundación del artículo 99° al 110°, comisión del artículo 111° al 123° y en último lugar a los grupos lugareños del artículo 134° al 139°, este código normaliza a las personas jurídicas no inscritas (irregulares) reconociéndoles personalidad jurídica.

Actualmente nuestra Constitución Política no reconoce de manera taxativa a las personas jurídicas como tal; sin embargo, el artículo 2° numeral 13° instituye que todo individuo puede asociarse y formar establecimientos y diversa maneras de estructura legal sin obtener algún beneficio por ello, sin permiso previo y con pacto legal. Asimismo se instituye que no puede ser disuelta por decisión burócrata.

Respecto a las persona jurídicas de derecho público – Estado, Aristóteles, señalaba por su parte, “la comunidad - polis está por esencia, y por ende, es primero que la persona, no por ser éste independiente y solamente lo será en relación al todo, de acuerdo a su trato con el resto de las piezas, mejorando su locución al expresar, con base en su Zoon Politikón, que quien no coexiste con otros en una colectividad” “o es un bárbaro, o es un dios”.

Asimismo, podemos señalar que el statí - Estado cláusula jurídica – político se debe a Nicolás Maquiavelo, escritor, diplomático y filósofo político italiano de la época renacentista, quien implantó este vocablo en su texto "El Príncipe" publicado en el año 1531, al expresar: "Los países y poderíos que han poseído y tienen mando sobre las personas, han sido estados o heredades. Las heredades son, o trasmisibles con prolongación en la estirpe de altezas, o extranjeros.

En Roma, el estado está restringido por las enérgicas relaciones de diversos grupos de personas. Nace por la exigencia de aplicar la autoridad central a la población. Es así como aparece la formación de Roma como Ciudad – Estado. Ahora bien, durante el período del absolutismo, Luis XIV rey de Francia, osa a expresar la popular locución "El Estado soy yo", señalando pura naturaleza del absolutismo mismo, se asumía el Estado como una forma política donde un solo hombre, el soberano, practicaba el dominio no solo con carácter despótico, sino también sin demarcaciones legales.

En la actualidad, el Estado es el resultado de diversas teorías filosófica, políticas y económicas, así como, distintas etapas evolutivas que han venido desarrollándose desde la Revolución Industrial (1760-1840), la Independencia de los Estados Unidos (4 de julio de 1776) y la

Revolución Francesa (1789), que han influido definitivamente en el concepto que hoy conocemos de Estado “es la comunidad jurídica, política y socialmente organizado”.

a.2) Concepto

No existe un concepto uniforme sobre las personas jurídicas que incluye a los entes privados, públicos y mixtos, por lo cual, conceptualizaremos cada uno de ellos según lo que refiere la doctrina. Según el jurista alemán Friedrich Karl Von Savigny, describe a las personas jurídicas privadas “como un ente creado de forma artificial, que puede acumular riquezas, así como de gozar de representación judicial y extrajudicial”. Este concepto de acuerdo a la época tenía una connotación económica organizativa y de representación.

En esa misma línea, el reconocido jurista peruano, Carlos Fernández Sessagero, manifiesta de las personas jurídicas “a partir de una concepción formal, cualquier persona jurídica es un eje indisoluble, perfecto. En alusión de circunstancias legales, de imputación de deberes y derechos. Testimonio serio que se hace a través de la abstracción o disminución de un conjunto de hombres a una bloque perfecto de modelo regulada (Fernandez Sessarego, Carlos, “Derecho de las personas” Cultura Cuzco S.A. Editores. 5ta. Edición, Lima, Perú. P.171.

Las personas jurídicas de derecho privado, su presencia, disposición, régimen, derechos, deberes y objetivos, se establecen por medio de las disposiciones del Código Civil de 1984 o los estatutos complementarios; la subsistencia de la persona jurídica de derecho privado empieza la jornada de su inscripción en el registro pertinente, salvo arreglo diferente de la legislación; la persona jurídica posee presencia diferente de sus partes y nadie tiene derecho a su propiedad ni están forzados a complacer compromisos. Pero también existen las personas de régimen societario que se regulan por la Ley General de Sociedades, Ley 26887 del 19 de noviembre de 1997. En fin, existen varios dispositivos normativos que regulan diferentes formas organizativas bajo el régimen del derecho privado.

A partir del ámbito del derecho público, las personas jurídicas públicas se entiende de acuerdo a Perdomo (2005) citado por Silvio Harold Rosero Arce (2015), en las implicaciones que obedece la persona jurídica del estado como el despliegue de la actividad de la administración dentro de la estructura del Estado en tanto que afirma que: La naturaleza jurídica del Estado consiente supeditarla a reglas jurídicas, como cualquier otro individuo, y exponer algunas maneras que toma en relación a otros Estados o a sus propios habitantes.

Por ello el otorgamiento de personalidad jurídica al Estado comprende la evolución misma del Estado de Derecho cuyo aspecto es la delimitación del poder, es la facultad de naturaleza jurídica a tal sujeto, para cambiarlo a persona con derechos y obligaciones modificando el enfoque de la dependencia Estado-ciudadano que atendía a la dominación por lo que ahora es parte y garante. En relación con las personas jurídicas de derecho público, estas se crean por ley y dentro de ellas su misión y visión, todo en lo concierne a su estructura orgánica.

Respecto a la persona jurídica mixta refiere que, se forman con capital del Estado y aportes de capital privado, además de ello son dirigidos por órganos del Estado y particulares. En efecto, son mezcla de personas jurídicas de derecho público y privado, por esto llevan el nombre de personas jurídicas mixtas.

En consecuencia, podemos señalar que las personas jurídicas - morales no son algo material ni palpable como lo es la persona natural. La persona jurídica comúnmente, es la asociación de personas particulares para el alcance de algunos objetivos (políticos, financieros, civiles, artísticos, religiosos, etc.) que la norma jurídica admite como herramientas de ordenación social. De otro lado, las personas jurídicas públicas son aquellas que proceden directamente del estado y tiene por propósito la de brindar los servicios públicos administrativos y supletoriamente la ejecución de actividades de tipo comercial. Asimismo, los individuos mixtos son aquellas que se forman con la intervención de entes públicos y privadas para dar nacimiento a un ente distinto a ellos.

b) Naturaleza jurídica

A continuación veremos los planteamientos teóricos que favorecen o no su esencia jurídica, que son polemizadas en la doctrina.

b.1) Teorías que la aceptan.

b.1.1) Teoría de la ficción.

Ella únicamente afirma la presencia de hombres naturales, entretanto que reconoce el carácter ficticio de las personas jurídicas. Para ello, se basa en la hipótesis de que solo puede atribuirse el derecho subjetivo a los sujetos que poseen voluntad propia, por lo que debe tratarse de un ser humano. No obstante, para Savigny (2004), este criterio natural puede ser modificado por el derecho positivo, el cual puede reconocer las competencias jurídicas respecto de los entes ficticios denominados personas jurídicas

b.1.2) Teoría de la realidad.

Esta teoría niega la naturaleza ficticia de las personas jurídicas, al contrario, les otorga una poderosa individualidad social, esto es, los reconoce como entidades de carácter social, lo que constituye una realidad objetiva. Acorde con el concepto orgánico de la sociedad, la cual admite la presencia de varios miembros intermediarios entre el individuo y el gobierno. La persona jurídica es uno de ellos.

b.1.3) Teoría del Órgano.

La teoría organicista o de la realidad jurídica, divulgada por Von Gierke citado en Rosero Arce (2015), expresa que: "las personas jurídicas son entes que existen, motivo por el cual hacen todo a través de órganos", su significación está en que se dice de formas psíquicamente diferentes de las personas. Como individuos existentes tienen carácter y el derecho les concede personalidad (p.22).

b.2) Teorías que niegan la personalidad jurídica

b.2.1) Teoría del patrimonio colectivo.

Planiol (1990), jurista que sustentaba esta teoría, decía que la noción de entidad de carácter ficticio carece de complejidad, a la vez que es falsa y superflua. Asimismo, señala que realmente se trata de una propiedad colectiva que coexiste con una propiedad individual. Con la denominación de personas civiles o jurídicas se designa a la presencia de bienes de carácter colectivo que se encuentran en una forma o estructura distinta y constituyen posesión de una agrupación de individuos, por lo que se substraen a la regla de la propiedad individual. En consecuencia, se niega la existencia de estas personas, incluso en lo ficticio.

b.2.2) Teoría del patrimonio de afectación.

Los autores alemanes Brinz y Meyers (1885-1892), relacionados con la teoría objetiva del patrimonio, sostienen que las personas no siempre constituyen los titulares de deberes y derechos. También se da el caso de patrimonios que carecen de titulares, que se justifican afectando a un propósito único de todos los bienes que los integran, según Vodanovic (1990). De lo que podemos constatar que esta teoría se opone a lo planteado por Planiol.

Respecto a la naturaleza jurídica de las personas morales llegamos a la conclusión que nuestro sistema jurídico peruano se acoge a la teoría savigniana, el cual indica que las personas jurídicas son individuos irreales que tienen derechos y obligaciones.

c) Capacidad jurídica

Orrego Acuña (2013), en su teoría, indica que se trata de la persona, en lo referente a lo legal. Establecida por el derecho, el temperamento se muestra en la facultad de titularidad de deberes y derechos que se le atribuyen a una misma persona, asimismo, establece su competencia para efectuar relaciones jurídicas. Así, las capacidades de la personalidad son dos: jurídica y de obrar.

La primera es una facultad general que las leyes les otorgan a las personas naturales o físicas del carácter de sujeto de derecho, en su

condición de titular de deberes y derechos. La segunda es la facultad que las leyes le otorgan a los entes naturales o físicos y jurídicos de poder ejecutar acciones jurídicas.

Así, podemos afirmar que mientras que la capacidad jurídica está referida a la titularidad, la capacidad de obrar alude al ejercicio de deberes y derechos. Así, puede suceder que una persona sea considerada titular de un derecho, aun sin poder ejecutarlo, sea como ente físico como jurídico.

Tratándose de las personas físicas, cabe diferenciar la ausencia de capacidad (basada en la incapacidad psíquica del individuo, en este sentido las leyes determinan una edad específica a partir de la cual el individuo puede realizar acciones jurídicas con total independencia) de los motivos de incapacidad (basados en factores subjetivos que influyen en la voluntad o la razón del individuo). Con la finalidad de compensar la incapacidad de acción jurídica autónoma del sujeto, la ley estableció la institución de la representación. En el caso peruano la capacidad para obrar de la persona humana, la Constitución Política del Perú, señala en el artículo 30° son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Sin embargo, esta afirmación es relativa, debido a que los mayores de 16 años adquieren la capacidad para obrar acorde con las excepciones del Código Civil.

Por otro lado, respecto a las personas jurídicas, si bien es cierto estos surgen como consecuencia del ejercicio del derecho a la asociación y autonomía empresarial de individuos naturales, esa intención de constituirla se cristaliza en un documento que atendiendo las obligaciones legales tendrá que ser tramitado y exhibido frente a la jurisdicción competente, con la intención de “darle vida”. El “comienzo” del individuo jurídica -personal- va apareada con una cabida jurídica limitada, ya que, solamente podrá hacer lo estipulado en los reglamentos y/o en la Ley. El Código Civil instituye una excepción a las personas jurídicas no inscritas otorgándoles también capacidad jurídica (artículos 124-139 Código Civil Peruano).

Si bien es cierto existe un dilema en relación a la naturaleza jurídica de las personas jurídicas públicas, por ello podemos referir lo que señala el autor colombiano Víctor Pérez en 1936, citado en Rosero (2015) cuando decía: La dificultad de la naturaleza de la administración pública es igual a la personalidad del Estado”. Asimismo, se le coloca como una exigencia de ser puesta en práctica, acontecida la revolución francesa de 1789. Se expresa que tal esencia “(...) nace claramente del Estado, hecha por ley o facultada por ella [sic] (...)”, y se acepta al Estado como el más transcendental individuo de derecho público, ya que serán restringidas al comprendido de la constitución política o a la ley, puesto que alguna de estas obras normativas, expresará el alcance de la persona jurídica pública. Los planteamientos teóricos se consideran claros, puesto que nacería de la sucesiva sentencia, la persona jurídica –pública legalmente formada –algunas públicas salen de la Constitución- disfruta de personalidad legal, por consiguiente, tiene disposición de satisfacción y de obrar para proceder en el mundo de las relaciones legales.

En consecuencia el Estado conocido como persona jurídica publica se somete a los preceptos de los apartados 44° y 45° de la Constitución Política del Perú en los cuales se tienen entre sus deberes el resguardo de la soberanía nacional, asegurar la total eficacia de los derechos humanos y el impulso del bienestar universal entendiendo que su ejercicio emana del pueblo por lo cual debe ceñirse a las limitaciones y responsabilidades que la constitución establece, lo que se traduce en la actuación de los derechos esenciales dada la representación que el Estado tiene como ente.

Asimismo, lo que ordena en el ejercicio de la función pública a los sujetos señalados en el Artículo 39° de la Constitución como los representantes del Estado en todos los niveles organizativos, centrados y descentralizados, como sujeto de derechos y compromisos en su carácter de servidor público al servicio de la Nación y por consecuencia de los ciudadanos en la garantía de sus derechos.

d) Clasificación

Según Orrego Acuña, (2013), son dos los tipos de personas jurídicas: de derecho público y de derecho privado. Dentro de las personas jurídicas de derecho público se pueden mencionar a la nación, el gobierno, el fisco, los municipios, las asociaciones religiosas y todas las instituciones costeadas por el capital público. Las segundas se dividen en entes jurídicos sin deseos de obtener beneficios financieros o de otro tipo y con objetivos de beneficio. Así mismo, las personas jurídicas sin deseos de conseguir algún beneficio o ganancia, son de dos tipos: fundaciones y corporaciones.

El sistema jurídico peruano, reconoce la existencia de entes de derecho privado, derecho público, también reconoce a los entes de economía mixta, o entidades jurídicas de derecho mixto. Es así que podemos clasificar a los individuos jurídicos de la siguiente manera:

Personas jurídicas de derecho privado.- Podemos señalar de las personas jurídicas, que tienen como finalidad realizar los planes para los que fueron establecidos. Dentro de esta categoría estos se subdividen en: a.- Personas jurídicas con fines de lucro.- La noción de persona legal consiste en la agrupación de individuos que cuentan con patrimonio individual e independiente, y que contratan y demandan como si se tratara de una persona física. Este tipo de persona jurídica puede ser individual, así como refiere la Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada regulado por Decreto Ley N° 21435; y colectiva, como se normaliza en la Ley General de Sociedad –Ley N° 23887 donde señala las distintas de formas societarias. En suma, podemos señalar que este tipo de personas jurídicas se ciñen por el objeto social para los que fueron creados. b.- Personas jurídicas sin fines de lucro.- Las personas jurídicas sin fines de lucro están regulados por el Código Civil (1984) en sus diferentes formas: asociativas, fundaciones, comités, y comunidades campesinas inscritas en el registro respectivo, dentro de esta categoría también están las personas jurídicas no inscritas, sin embargo, gozan de personalidad jurídica. En conclusión, esta categoría de personas jurídicas siguen sus fines y objetivos por los que fueron creados.

Personas jurídicas de derecho público.- El objetivo de los entes jurídicos de derecho público consiste en cumplir propósitos de carácter público, son creados por la Constitución y por ley. Los entes jurídicos de derecho público se sostienen por los tributos de los ciudadanos. Solo los entes jurídicos de derecho público poseen potestad pública, esto es, tienen el poder de establecer disposiciones obligatorias mientras no vulneren derechos fundamentales de los sujetos administrados. Los individuos jurídicos reconocidos dentro del ordenamiento jurídico, son los poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, etc.

Personas jurídicas de derecho mixto.- Esta tipo persona jurídica está conformado por personas de derecho privado y público, tiene como finalidad en mayor parte prestar actividades oficiales, como agua potable, fluido eléctrico, y otros servicios que garanticen los derechos de las personas.

TÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES

a) Derechos fundamentales:

a.1) Origen y evolución

Los estudios recientes sobre los derechos fundamentales vienen con la Independencia de los Estados Unidos; ya que, representa uno de los sucesos más significativos acaecidos durante el siglo XVIII, siendo la Declaración de Independencia leída en Filadelfia (1776), un escrito innovador y valioso de la historia moderna; sin embargo, fue recién en la Convención Constitucional de Filadelfia (Pensilvania) del 17 de septiembre de 1787 donde se reconoció derechos de los ciudadanos y la cultura política estadounidense. Sin embargo, los derechos fundamentales tienen mayor trascendencia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano una innovación de la Revolución Francesa (1789) la cual selló un punto en la historia de la humanidad por tanto que en ella se establecen las facultades y libertades públicas.

En las memorias de los derechos fundamentales, son cuatro los hitos históricos en los que se presentó una notable oportunidad de evolución y conquistas para el género humano. Estos son la

Independencia de los Estados Unidos, Revolución Francesa, Revolución Industrial y la Segunda Guerra Mundial.

Los derechos civiles y políticos constituyen los originales aceptados legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Así, estos derechos de carácter político y civil constituyen los de la primera generación, se aplica a derechos que garanticen la independencia de los hombres.

El surgimiento y el proceso evolutivo de los derechos fundamentales datan del Medioevo. Sin embargo pasaremos a desarrollar los estadios de su evolución, la Edad Antigua no reconoció a los individuos derechos de parte del poder, más aún, no estos no fueron planteados en el plano teórico. No obstante, esto no sorprende si se considera que para que exista el reconocimiento de que un individuo es portador de determinados valores y propósitos y que para efectuarlos hace falta que posea derechos irrenunciables e innatos, antes que nada, debe existir la noción de persona, la cual fue un aporte de la tradición cristiana. Además, la concientización de la existencia de ciertos derechos que deben ser respetados por los ordenamientos jurídicos requiere la aceptación previa de un derecho superior al positivo, y hasta fines del Medioevo, no se hallará un establecimiento sólido del iusnaturalismo. Incluso con la existencia de una jurisprudencia iusnaturalista, aún no había los cimientos suficientes para componer un sistema teórico de los derechos fundamentales, puesto que este tendría su base en uno de los derechos subjetivos.

Efectivamente, los derechos fundamentales poseen unos rasgos típicos, pero antes que nada constituyen competencias del individuo, por lo que son derechos subjetivos. Por ello, aun teniendo conocimiento de la noción —igual que los romanos—, la doctrina en la Edad Media todavía no pudo establecer un sistema teórico del derecho subjetivo, puesto que carece de fundamento lógico, necesario, para discurrir sobre los derechos fundamentales. Esa es la razón que en la Edad Media no encontramos fórmulas de carácter sistemático y vigoroso sobre los derechos

fundamentales. Estos, en la concepción que se maneja actualmente— no aparecerán en el ámbito político europeo sino hasta la Edad Moderna.

Ciertamente, las documentaciones en la Edad Media al respecto no significan verdaderos reconocimientos, sino prerrogativas otorgadas por el rey a una parte de sus vasallos, a una categoría social o a los ciudadanos, entre otros. Así, en consecuencia, poseen una modalidad fragmentaria y esporádica debido a que aluden a determinadas libertades y derechos, los cuales atañen solo a un sector de la servidumbre. Además, podemos señalar que tales antecedentes tienen una naturaleza contractual. Así, por ejemplo, si los vasallos se quejan de los abusos cometidos por el rey, obligado por la reclamación, este pacta con ellos que de ahora en adelante se observará dicha libertad; esto es, se le otorga a un cierto sector un estado de preferencia sobre los demás vasallos.

El avance de los derechos esenciales en la Edad Moderna abarca distintos periodos, no obstante, hay un antecedente que cabe resaltar como notable: desde el siglo XVI ya no existen solamente las concesiones o prerrogativas que favorecen a sectores o categorías precisas, sino también las seguridades y garantías otorgadas por la autoridad del monarca a la totalidad de sus vasallos, así, se establece un principio de universalidad, el cual será siempre observado.

Las primeras décadas de la Edad Moderna son convulsionadas por los conflictos religiosos, los mismos que tuvieron su fin con la Paz de Augsburgo (1555), la cual instituyó el principio *cuius regio, eius religio*. Según este postulado, los vasallos deberán acatar el credo oficial, esto es, el del gobernante del lugar de residencia.

La implantación de dicho principio constituyó una notable ofensa a la libertad de conciencia, lo que generó la movilización a favor del logro de los primeros derechos fundamentales; y, en consecuencia, la prioridad radicó en la obtención, de parte del monarca, de la declaración del derecho a la libertad de conciencia y del derecho a la libertad de credo.

Una vez logrado el asunto religioso, se llevaron a cabo campañas destinadas al reconocimiento de los derechos civiles y ciertos derechos políticos. En Londres, donde surgió el liberalismo de Locke, se llevaron a

cabo más tempranamente tales anhelos plasmados en los siguientes tratados: la *Petition of Rights* (1628), la *Ley de Habeas Corpus* (1679) y la *Bill of Rights* (1689), documento que reconoce con legitimidad las libertades y derechos, aunque de manera local.

Otro hito de la evolución de los derechos fundamentales constituye el hecho de que sea borrada de las declaraciones el comentario exclusivo dirigido a una población determinada, esto es, que ya no se refiera a los derechos de los ciudadanos británicos, sino de los hombres en general. Tal generalización de los derechos fundamentales tiene como uno de sus motivos la influencia de la conciencia iusnaturalista, esto es, la concepción del derecho natural construida de forma sistemática por la doctrina racionalista en el siglo XVII, la cual divulgaba como uno de sus postulados medulares la presencia de una normativa por encima de la positiva y de aplicación general, de la cual se derivaban ciertos derechos asignados a cualquier persona humana.

Igualmente, este movimiento con el que aparecen las genuinas declaraciones de derechos modernos, también es promovido por ingleses, si bien estos reconocimientos no se extendían a las islas, sí en los territorios colonizados en América, en la coyuntura de la declaración de su autonomía. Así, tenemos a la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776) y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, del 4 de julio de 1776.

Las mismas motivaciones que habían inspirado a los pensadores americanos repercutieron en Francia, en la coyuntura inicial de la Revolución, donde surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) dando inicio a la edad contemporánea. Con un matiz aburguesado, derivado de las ideas lockeanas, en esta predominan los derechos individuales, particularmente, la propiedad y la libertad, de carácter inviolable y sagrado; asimismo, se acepta el fundamento de equidad frente a la constitución para todas las personas así como la posibilidad de asumir puestos públicos y políticos (estos constituyen los derechos fundamentales de primera generación).

No obstante, el liberalismo no logra alcanzar lo que se proponía: la igualdad de los habitantes. De este modo, no era posible que el sector obrero actúe libremente en sus vínculos patrimoniales, ya que se encontró indefenso y aislado porque la Asamblea Nacional prohibió las asociaciones gremiales, las mismas que brindaban a los obreros la facultad de actuar de forma conjunta para enfrentar los mandatos y los abusos frecuentes del capitalismo.

En razón de lo cual, en el siglo XIX, el movimiento a favor de los derechos fundamentales está dirigido al logro de derechos de carácter social, económico y cultural, cuya finalidad sea asegurar la labor, la autonomía de agremiación, el voto universal así como de aprendizaje, entre otros. Los requerimientos del proletariado, simultáneamente a las conmociones de índole social, abarcan el revuelto siglo XIX. Cabe decir que en este siglo todavía no se concretan en manifestaciones tangibles, sino hasta comienzos del siglo pasado, salvo por la Constitución de Francia de 1848, la cual ya establece ciertos derechos laborales.

Otra particularidad del siglo XIX es que la formulación de los derechos primordiales deja de darse en célebres declaraciones, para dar paso a su aparición en textos constitucionales estatales, y dejan de ser puras frases de un programa, sino son plasmados en las leyes de cada nación. Paralelamente, se desvanece el matiz frecuentemente sentencioso de las tradicionales declaraciones, el cual es remplazado por una modalidad más técnica y breve, que distingue al lenguaje jurídico, con lo cual se busca exponer una variedad de autonomías específicas y de respaldo de estas.

Esta declaración de derechos de índole económica, social y cultural, que abarca desde principios del siglo XIX, termina al finalizar la primera década del siglo pasado, con la afirmación efectiva de ellos en la mayoría de los Estados, con lo cual se completa, si bien no totalmente, el marco de los derechos primordiales: políticos, particulares y aquellos de segunda concepción, es decir, los derechos financieros, sociales y culturales. Los Estados cuyas cartas magnas fueron las primeras en proceder con este reconocimiento son México, en 1917, y Alemania, en 1919. Luego de la

Segunda Guerra Mundial y del sometimiento de los movimientos fascistas, la obligación de las naciones de efectuarlos aparece en los textos constitucionales (el de Francia, en 1958; el de Italia, en 1947, y el de Alemania, en 1949- Ley Fundamental de Bonn), asimismo, a causa de la crueldad de la I y II Guerra Mundial, esta obligación se cristaliza en las declaraciones de amparo de los derechos fundamentales supranacionales (la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Convenio de Roma de 1952, la Carta Social Europea de 1961, entre otros).

Desde comienzos de 1960, luego de la caída de los gobiernos totalitarios español y portugués, las constituciones, además de incorporar los derechos antes aludidos, incluyen los nuevos derechos llamados de tercera generación (la conserva del ambiente, el resguardo de la informática a fin de proteger la privacidad, el libre acceso a los *mass media* públicos, entre otros). Asimismo, son amparadas ciertas poblaciones con problemas de desigualdad (los chicos, la juventud, las señoras, los longevos, los inválidos y las minorías).

Los derechos fundamentales de cuarta generación están compuesta por los derechos cuya finalidad es la protección de la situación del ser humano en la era de la tecnología. Para ello, el instituyente que ejecutó la gran tarea de la transformación constitucional del 2010 ordena en cuatro categorías los derechos fundamentales: derechos de carácter civil y político, de carácter financiero y social, de carácter cultural y deportivo y derechos colectivos del medioambiente.

En países más desarrollados incluidos el Perú, actualmente se discute la creación de las generaciones quinta y sexta de derechos fundamentales. De este modo, los derechos de animales, preservación de especies en extinción y trato moralista a las variedades animales no humanas serán los referentes de la quinta generación, mientras que los derechos de los entes trans- o poshumanos (robots) será el tema de la sexta generación. Sin duda un gran avance que garantice la protección de las personas.

a.3) Concepto

John Locke creía que la existencia, la autonomía y la posesión, los tres derechos esenciales cuya defensa y garantía explica el tratado social, es así que dicha percepción se plasmaría en el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 el cual señalaba lo siguiente: “el objetivo de cualquiera agrupación política es la protección de los derechos originarios y perdurables del individuo. Estos derechos son, la autonomía, la posesión y la firmeza ante la dominación”. (J. Locke, *Second Treatise of Government* – 1690, trad. esp. de C. Mellizo, *Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil*, Alianza, Madrid, 1990 cap. 2 apartado 6, pp. 37-38).

Por otro lado, el jurista italiano Luigi Ferrajoli refiere que, “los derechos esenciales, son todos aquellos derechos personales que incumbe mundialmente a todas las personas conferidos de estatus de hombres, ciudadanos o individuos con capacidad de hacer”.

Según el político y jurista español, catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, Antonio Fernández-Galiano, entiende por derechos fundamentales, aquellos cuyo título es la persona no por gracia autorización de las reglas reales, sino con antelación y libremente de ellas, ya que por el simple hecho de ser persona, de colaborar de la esencia humana (FERNANDEZ-GALIANO, ANTONIO, Madrid, “Derecho Natural, Introducción Filosófica al Derecho 1983, págs.139-140).

Así, para la teoría iusnaturalista, los derechos fundamentales constituyen los derechos atribuibles a las personas por la simple condición de nacer como tales. Mientras que para la teoría positivista estos se definen como la agrupación de disposiciones legales que aplican obligaciones a la nación y otorgan capacidades a los individuos, que disponen puniciones a fin de garantizar que sean efectivas.

Constituyen derechos fundamentales la totalidad de derechos subjetivos correspondientes de forma general a todas las personas humanas, de pobladores o individuos con disposición de hacer. Por derecho subjetivo se entiende toda expectativa de carácter positivo (de servicios) o negativo (de no ser vulnerado) adjudicada a un individuo por

una ley, y por estatus se comprende la situación del individuo, dictada también por una disposición de carácter positivo, en calidad de postulado que afirma su capacidad de titularidad de las acciones y los escenarios jurídicos.

Si el propósito de los derechos esenciales es el amparo del individuos, sea en forma individual como en comunidad, es razonado que los organismos que los individuos naturales hagan para la defensa de sus logros, posean los títulos de derechos fundamentales, en cuanto estos se usen para resguardar los propósitos para los que han sido formadas.

Esta trascendencia de la sobriedad humana como fundamento de los derechos parece dificultar su atribución a la persona jurídica. Si los derechos son “consecuencias y expresión de esa dignidad” difícilmente podría ser reconocido a entidades que carecen de ella. Los derechos fundamentales son derechos del hombre constitucionalizados y hombre es solo persona física.

En conclusión, podemos señalar que los derechos fundamentales son aquellos que se le atribuyen a todo ser humano, propios de su dignidad, que deben ser garantizados, respetados y satisfechos por la Estado. Son Universales, Inalienables, Irrenunciables, Imprescriptibles e Indivisibles. Se manifiestan de forma positiva en los textos constitucionales de cada nación así como en los acuerdos, alianzas y declaraciones internacionales suscritas y ratificadas a nivel mundial.

TÍTULO III: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.

b) Consideraciones previas.

a.1) Principio de titularidad

La titularidad de derechos fundamentales puede definirse como la situación legal de ser sujeto dinámico o beneficiario actual de algún derecho o libertad primordial establecida en la Constitución o en cierto Tratado Internacional suscrito y ratificado por el Perú y que se hallen actualizados. También se puede definir como un estatus normativo en la

que se constituye un sujeto de derecho que es beneficiado con la protección del derecho, igualdad o libertad que un ordenamiento jurídico estima como derecho fundamental.

La titularidad es un dispositivo jurídico de protección de los bienes fundamentales de los sujetos. Por ello, el ordenamiento jurídico efectúa una decisión de atribución, bajo la forma de derechos, a ciertos sujetos. En general, la atribución de titularidad de derechos se efectúa bajo el mandato de igualdad, de manera tal que las normas que confieran derechos fundamentales lo hagan sin exclusiones o diferenciaciones injustificadas.

Respecto a personas naturales, el titular de los derechos primordiales es el individuo humano como tal sin ninguna restricción. Por otro lado, de las personas jurídicas privadas podemos afirmar que el titular vendría a ser directamente la persona jurídica, e indirectamente los miembros quienes son parte. Respecto a los entes públicos, algunos señalan que, la extensión de la titularidad es imposible, por cuanto, es sujeto pasivo y no titular de derechos. Sin embargo, sobre la personalidad del Estado, Miguel Santiago Marienhoff quien fue un reconocido jurista, profesor y académico, refiere: “Cuando se alude al carácter de la persona en el derecho administrativo, se sugiere al Estado y a la Administración Pública, estimada en modo amplio o extenso”. En ese sentido, se puede afirmar que el titular de los derechos fundamentales de los entes públicos vendría a ser el Estado y más específicamente la administración pública.

a.2) Principio de dignidad

Según el profesor Francisco Fernández Segado, señala que la dignidad, no está ni puede estar sin autonomía, equidad, igualdad y diversidad política. Podemos afirmar que esta concepción de dignidad está basado en las ideas del liberalismo, del socialismo democrático y del humanismo social cristiano.

Por otro lado, desde el ámbito de la razón, la dignidad logra un aspecto particular y social, relacionada firmemente a la autonomía del

hombre con lo cual, la dignidad se basa y se fija en el ámbito de lo jurídico-político. De allí que, el origen de la concepción de dignidad humana halla sus inicios en el base mundial de instituir el respeto del hombre.

En este sentido, podemos señalar que la dignidad humana se cambia a un "un valor y base constitucional conductor de los valores sociales y de los derechos de protección de las personas. También podemos referir que este principio es generador de derechos fundamentales".

La dignidad humana como principio está protegido desde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 10° inciso 1 muestra que todo individuo privado de libertad deberá ser tratado humanamente y con la consideración debida a la dignidad inseparable de la persona. En esa misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11° inciso 1 sobre Protección de la Honra y de la Dignidad dispone que: "cualquier persona tiene derecho a la consideración de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

La Constitución Política del Perú de 1993, señalan en el artículo 1° que: La protección de la persona humana y el respeto de su dignidad son el objetivo principal del estado y la sociedad, en tanto, el artículo 3°, describe que: los derechos determinados en este capítulo no exceptúa el resto que la Constitución avala, ni otros de esencia análoga o que se instituyen en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Hemos desarrollado la dignidad como valor y principio, porque consideramos que en estas afirmaciones se instituyen la mayoría de los derechos fundamentales del hombre. Sin embargo, no podemos señalar lo mismo para las personas jurídicas a quienes se les reconoce también derechos fundamentales, pues, ellos por su esencia jurídica no son concedidos de dignidad, por cuanto, este privilegio es un principio personalísimo que solo y únicamente es permitido al hombre.

a.3) Principio de igualdad

Según Hans Kelsen, “la igualdad es un derecho fundamental que no puede ser entendido como absoluto”. Infalliblemente, todos estamos sujetos a una común legislación que no distingue entre individuos, pero si distingue entre personas, lo que da lugar a ordenamientos jurídicos personales. También la igualdad es entendida como principio y valor.

El Artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política de 1993 toca el tema del derecho a la igualdad de la siguiente forma: Todo individuo tiene derecho: “a la igualdad ante la ley. Ninguna persona podrá ser discriminada por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

En el Exp. N° 03525-2011-PA/TC, Constitucionalmente, el derecho a la igualdad consta de dos aspectos: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La número uno expresa que la regla tiene que ser adaptable por igual a cada una de las personas que se hallen en el escenario referido en el supuesto de la regla; entretanto que la número dos conlleva que un mismo órgano no debe cambiar injustamente el motivo de sus determinaciones en asuntos esencialmente parecidos, y que cuando el órgano referido suponga que debe retirarse de sus precursores, debe brindar para ello una base suficiente y prudente.

En esta misma línea, en el fundamento 20 de la STC 00009-2007-PI/TC, la igualdad, aparte de ser un derecho esencial, es igualmente un fundamento administrador de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la acción de los poderes públicos. De allí que, no toda desigualdad forma una segregación, ya que no relega todo ejemplo de discrepancia de sociabilidad en la acción de los derechos esenciales; la igualdad solo será perjudicada cuando el trato desigual no posea una excusa imparcial y sensata. Su implementación, del principio de igualdad, no exceptúa el trato desigual; por eso, no se quebranta tal fundamento, al constituirse una diferencia de trato, siempre que se haga sobre fundamentos objetivos y sensatos.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2°.1 señala que, todo los Estados partes en el actual Pacto se obligan a respetar y a garantizar a todos las personas que se hallen en su región y estén sometidos a su autoridad los derechos reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En ese mismo horizonte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que los países que conforman esta Convención se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a avalar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, situación económica, origen o cualquier otra posición social, artículo 1° inciso 1.

El derecho a la igualdad muestra que los hombres deben ser tratados de igual manera por el Estado, así como garantizan los Tratados Internacionales y la Constitución. Es bajo este fundamento, la igualdad como principio y valor donde se funda la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas en general, incluidas las personas jurídicas de derecho público.

b) El silencio del constituyente

La Constitución peruana de 1979 fue la primera en nuestro país en regular a los entes jurídicos. En su artículo 2°, establecía que “todo ciudadano puede establecer fundaciones y asociarse, con propósitos legítimos, sin necesidad de estar autorizado. Los entes jurídicos realizan su inscripción en los registros públicos. Por ello, no puede disolverse dichas asociaciones por declaración administrativa”. Así, es evidente que estas gozan de la titularidad de derecho fundamental a no ser disgregadas por vía administrativa.

Más relevante, en este sentido, era lo determinado por el artículo 3° de dicha Constitución, el cual señalaba que los “derechos fundamentales se aplican también para los entes jurídicos peruanos, en lo que a estos corresponde”. Por ello, es significativo que una disposición con dicha tonalidad sea plasmada repentinamente en la Constitución sin la previa presencia de un debate. Efectivamente, según lo señalado en el Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente, de ese momento, la Comisión principal propuso dicho artículo sin discusión previa. No obstante, este texto aludía únicamente a los entes jurídicos nacionales. Esto nos lleva a reflexionar que los especialistas que formularon dicha propuesta tuvieron como base el texto constitucional alemán, en lo tocante a las personas jurídicas.

De todos modos, la amplia accesibilidad a derechos fundamentales pudo ser interpretada por dos extremos distintos. Así, por una parte, con la finalidad de precisar en función de qué principios una persona jurídica es considerada peruana, y por otra, con la finalidad de reconocer los derechos fundamentales que se le puede atribuir. Respecto a la primera interpretación, vale decir que la Carta Magna de 1979 no estipula directamente los requisitos de reconocimiento de una ente jurídica peruano, incluso cuando sí emanaba este concepto a los tratados y las leyes, principalmente, los de integración, según el artículo 94° de dicha constitución.

Al respecto, basándose en el Acuerdo de Cartagena y su administración común al trato del patrimonio extranjero, en vigencia para el Pacto Andino —Comunidad Andina de Naciones, en la actualidad—, se establecía que únicamente son consideradas peruanas las empresas que reúnan ciertas condiciones: a) su patrimonio estuviera a cargo de inversores locales en un 80% como mínimo, b) que se hubiera constituido en el Estado peruano, c) que tales condiciones se reflejen en el mando efectivo de la empresa, y d) que la observancia de ello fuera certificada por un organismo estatal específico para dicha competencia.

En conclusión, fue la Constitución de 1979 que reconoció derechos fundamentales de las personas jurídicas, siempre y cuando estas sean aplicables a su naturaleza; sin embargo, este dispositivo legal no hacía ninguna distinción de las personas jurídicas privadas, mixtas y públicas.

Por otro lado, la Constitución actual no presenta una materia análoga al artículo 3° de la Carta Suprema de 1979, lo que significa que existe un silencio del constituyente de la Carta Magna de 1993. Pero esto no ha imposibilitado que el Tribunal Constitucional prosiga con el reconocimiento de derechos esenciales a los entes jurídicos. De todos modos, no se ha presentado un fallo expreso sobre si este comentario alude, igual que en el anterior, únicamente a entes jurídicos peruanos o excluye a algunos.

De este modo, en la sentencia del Tribunal Constitucional reiterado en el Expediente N.º 0905-2001-AA/TC fundamento 5 que intervinieron la Caja Rural de Ahorro y Crédito San Martín, consideró sobre ello, que la falta de una disposición legal, como el artículo 3° de la Carta Magna de 1979, no debería comprenderse como la negación de titularidad de ciertos derechos fundamentales a los entes jurídicos o el impedimento de solicitud de amparo a través de procedimientos constitucionalmente establecidos. Se pronuncia sobre el punto controvertido en el último párrafo del fundamento 2 de la recurrida en cuanto a la titularidad de los derechos que ha sido objeto la pretensión por cuanto el reconocimiento de los derechos fundamentales es en primer lugar a favor de los individuos nativos este se entiende a las personas jurídicas dadas las circunstancias atinentes al caso, en la medida que la organización corresponde la asociación de personas naturales para que realicen y defiendan sus derechos en representación y sustitución de las mismas a través de procesos constitucionales.

En la STC Expediente N° 0905-2001-AA/TC, respecto al asunto de Caja Rural de San Martín, cuya resolución data de agosto del 2002, el tribunal menciona que dicha titularidad de los derechos por los entes jurídicos de derecho privado deriva tácitamente del artículo 2°, inciso 17,

de la Constitución peruana, ya que a través de tal mecanismo se admite el derecho de toda persona de intervenir individual o conjuntamente en los ámbitos social, político, económico y cultural de un país. Aparte de conformar un derecho fundamental en sí mismo, este derecho también representa una garantía institucional, puesto que se encarga de promover la ejecución de los demás derechos fundamentales, sea de manera individual o asociada, lo que nos interesa explicar.

Este argumento parece estar fundado en el supuesto de que, invariablemente, los entes jurídicos manifiestan los intereses de los sujetos naturales que la integran, por lo que debido a que tales estructuras las reemplazan y representan, se trasladan dichos derechos humanos a estos entes jurídicos. Por lo cual, este requisito parte de una noción genérica del significado de entes jurídicos, y en tal medida, se manifiesta un argumento que procuraría ser de amplio alcance.

No obstante, esto podría ser debatido siempre que se olvida la cuestión de que los entes jurídicos representan únicamente creaciones artificiales del derecho que son funcionales a diversos fines, sin la necesidad de admitir de forma mecánica que los intereses señalados son toda vez equilibrados, incluso tratándose de una misma estructura.

Efectivamente, no basta con explicitar que existe una gran diferencia entre los organismos sin fines de lucro —entre los que se distinguen aquellos altruistas o sociales de los destinados a un propósito específico— y los organismos con fines de lucro incluso los entes de derecho público. A menudo, en estos se puede observar una pluralidad de propósitos confrontados, los cuales pertenecen a personas naturales que tienen derechos fundamentales y que, naturalmente, están en desacuerdo.

Podríamos preguntarnos también si un caso parecido, que a menudo se presenta en nuestro país, admitiría el razonamiento genérico de que el ente jurídico manifiesta propósitos de sus representados y, por tanto, resulta razonable concederles, extensamente, los derechos fundamentales creados con la finalidad de amparar a los hombres.

Obviamente, no. No obstante, cabe decir que cuando el Tribunal Constitucional señala que el hecho de rechazar el amparo constitucional a los entes jurídicos implicaría un completo desamparo, pareciera no tener en cuenta que tales derechos gozan, indudablemente, de defensa judicial, caso contrario, sería admitido el concepto erróneo de que cualquier derecho, para constituirse como tal, tendría que ser calificado constitucionalmente.

Distintamente, el Tribunal Constitucional peruano alude al derecho comparado, y particularmente manifiesta lo dictado en el texto constitucional alemán y la legislación del Tribunal Constitucional de España. De este modo, en el fallo resuelto en el tema de la minera Algamarca, en agosto de 2006, el Tribunal peruano señala expresamente que respecto a la titularidad de derechos fundamentales, ciertos Estados, entre los que se encuentra el alemán, han incluido en las normas la oportunidad de que los derechos fundamentales también sean dirigidos a los entes jurídicos locales siempre que, en función de su naturaleza, sean de su aplicación, según el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn.

Líneas más abajo admite que, distintamente al caso alemán, el asunto de la titularidad de derechos fundamentales por parte de los entes jurídicos todavía no es plenamente abordada por nuestra normatividad constitucional, por lo tanto, resulta de gran importancia el papel del operador jurídico constitucional en la precisión y racional argumentación de tales derechos fundamentales que, bajo ciertos casos, se extienden a los entes jurídicos. Del mismo modo, según el derecho comparado, tal como el español, donde tampoco existe una precaución reglamentaria respecto al tema, fue incluido por el Tribunal Constitucional, mediante su legislación, el contenido del mencionado artículo 19,3 de la Ley Fundamental de Bonn en la STC Expediente N.º 1567-2006-PA/TC, fundamentos 4 y 5.

Se advierte en este caso, distinta al fundamento previo, que se trata de fundamentar o probar el reconocimiento de los entes jurídicos sobre la base de la potestad de la normativa, la cual tiene ciertos antecedentes en

el caso peruano; mas no se ahonda al respecto, ya que así se omite señalar el plazo de vigencia en el Estado peruano del artículo 3° de la Carta Magna de 1979, o los efectos sobre el criterio de la nacionalidad en la carta magna de Alemania. Es curioso que al señalar la relevancia del trabajo de exégesis del operador jurídico constitucional, aluda al imperativo de probar legítimamente ciertos derechos que, bajo determinados supuestos, se extiendan a los entes jurídicos, con lo cual deja la impresión de que solo depende del caso concreto y no exclusivamente del carácter de tales derechos, que sean considerados de aplicación a los entes jurídicos.

Tal es el caso de la empresa Town House del 2008, en la STC. Expediente N.º 01881-2008 PA/TC, fundamento 4, donde el Tribunal Constitucional resolvió que vale considerar a los entes jurídicos sujetos de titularidad de derechos fundamentales; pero esto no implica que tal titularidad se aplique genéricamente sobre la totalidad de derechos, puesto que será restringido en función del carácter del bien amparado por el derecho en debate. Efectivamente, la titularidad de derechos (tales como el debido proceso, posesión, buena reputación, defensa jurisdiccional, igualdad, imagen o acceso a la información, etc.) es irrefutable sobre el carácter del bien amparado por estos derechos.

c) Derechos fundamentales de las personas jurídicas privadas.

Para Larrea Holguín (1998), las personas jurídicas pueden exigir el derecho a la igualdad y a la libertad, el autónomo actuar conforme con sus propósitos sin limitaciones, la posibilidad de recibir trato igualitario respecto a los demás dependiendo de las circunstancias. Esta es la medida de justicia que permite que la imposición de reglas no solo beneficie injustificadamente a unos en menoscabo de otros.

Respecto al derecho a la libertad, cabe precisar que es lógico suponer que sobre los entes jurídicos privados recaiga la titularidad del mismo, puesto que es fundamental la libertad en el obrar que fue motivo de su creación, según lo planeado por sus creadores; sin embargo, los

entes jurídicos públicos no funcionan del mismo modo, ya que estos carecen de libertad *sensu stricto*, más bien su actuar se sujeta a reglas, que se ajustan a sus facultades, las mismas que la obligan a actuar según la circunstancia de su instauración. Por tanto, la autonomía de concebir su voluntad no aplica en el obrar de estos, ya que no pueden quebrantar las disposiciones que le imponen el desarrollo de su actividad.

Hay una amplia impresión para suponer que, en caso de aceptar el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales a entes distintos de los seres humanos, se tendría que afirmar, obligatoriamente, que estos solo pueden ser entes jurídicos. Así, en el supuesto de que una agrupación de individuos no lograría ser categorizado como ente jurídico, haría falta el componente físico para lograr la titularidad de esos derechos e, inversamente, en caso de gozar de dicha categorización, sería perceptible de dicha titularidad incluso cuando, sobre la base de las características que la diferencien, cabría precisar con qué efectos.

Lo ante mencionado posee dos consecuencias negativas, siempre que, por una parte, deja de lado la existencia real de agrupaciones que, a lo largo de la historia y la sociedad, han alcanzado el estatus de sujetos de derecho, sin la necesidad de conseguir obligatoriamente la categoría de entes jurídicos. Por ejemplo, esto sucede con las comunidades nativas, los gremios, las congregaciones políticas o universitarias, organismos que, de forma independiente de lo señalado en cada normativa jurídica individual para el reconocimiento de entes jurídicos, tienen derechos que propiamente son de carácter colectivo.

A nivel del derecho comparado, suele aceptarse que, aparte de los entes jurídicos, se presentan otros individuos de derecho que no llegan a alcanzar el rango de personas. Así, es correcto decir que cualquier individuo es sujeto de derecho, pero no precisamente cualquier sujeto de derecho es persona. En este sentido, de los demás sujetos de derecho que no llegan a ser personas, se encuentran el fruto de la procreación y las agrupaciones no registradas. En el caso de las últimas, el sistema legal solicita, para su existencia como ente jurídico, que sean previamente inscritas en los registros públicos. No obstante, a esto cabe sumar la

presencia de otros sujetos de derecho colectivo que no fueron planeados en la jurisprudencia interna en tanto tipo o modelo particular de entes jurídicos.

Ante estos supuestos nos enfrentamos a una especie de sujetos de derecho de naturaleza “atípica”, puesto que no ha tenido lugar su nacimiento ni están en proceso de llegar a ser entes jurídicos —esto los distingue de las agrupaciones no registradas—, sino que poseen un reconocimiento para el derecho que les basta para todo lo que, básicamente, genera su presencia.

El fundamento 14 de la EXP. N° 4972-2006-PA/TC. Dentro del ambiente explicado y aunque no se intente probar acá un inventario concreto de los derechos que puedan ser conformes con la esencia o posición de las personas jurídicas, vale destacarse, los siguientes: a) El derecho a la igualdad frente a la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63). b) Las libertades de información, sentir, locución y propagación del pensamiento. El derecho a formar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4) c) El derecho de contar con la información pública (Artículo 2, inciso 5) d) El derecho al secreto financiero y la reserva tributaria (artículo 2, inciso 5, párrafo segundo) e) El derecho a la independencia informativa (Artículo 2, inciso 6) f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7) g) La libertad de elaboración intelectual, estética, pericia e investigativa (Artículo 2, inciso 8) h) La inmunidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9) i) El secreto y protección de las comunicaciones y documentaciones personales (Artículo 2, inciso 10) j) La libertad de morada (Artículo 2, inciso 11) k) El derecho de congregación (Artículo 2, inciso 12) l) El derecho de agrupación (Artículo 2, inciso 13) m) La libertad de negociación (Artículo 2, inciso 14) n) La libertad de faena (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59) o) El derecho de posesión (Artículo 2, inciso 16) p) El derecho a la intervención en la vida del país (Artículo 2, inciso 17) q) El derecho de petitorio (Artículo 2, inciso 20) r) El derecho a la ciudadanía (Artículo 2, inciso 21) s) El derecho a la inafectación de todo gravamen que toque caudales, acciones o servicios propios en el caso de las universidades, facultades superiores y otros centros educativos (Artículo 19) t) La libertad

de iniciativa personal (Artículo 58) u) La libertad de compañía, negocio e industria (Artículo 59) v) La libre competitividad (Artículo 61) w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74) x) El derecho al formal asunto y a la defensa jurisdiccional (Artículo 139º, inciso 3).

d) Los derechos fundamentales de las personas jurídicas según C.I.D.H.

Escobar (2005), señala que, cuando en el ámbito de la teoría constitucional y de la ética del derecho no se distingue una aprobación absoluta sobre lo tocante a los derechos humanos o a los derechos fundamentales, es cierto que, aquellos se refieren en primer lugar a propósitos de naturaleza moral o ética, requeridos legalmente en la medida que se vuelven de carácter positivo, bien mediante los distintos mecanismos de naturaleza internacional, por ejemplo, los vigentes desde que se admitió la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la ONU en 1948 (reconocida como el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) o bien, a través de la incorporación de tales derechos a la norma constitucional de las distintas naciones. Así, los derechos fundamentales constituyen, fundamentalmente, derechos humanos de carácter constitucional, motivo por el cual se puede afirmar, con Escobar, que un sistema teórico de los derechos humanos no difiere mucho de uno de los derechos fundamentales.

Consecuentemente, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos se apartara de la invención del concepto de la persona jurídica, y en su lugar apuntara de forma directa al carácter y la peculiaridad del sujeto colectivo que recurre al sistema, tendría motivos suficientes para observar las demandas de agrupaciones como las señaladas, de raíces sociales y con rasgos de carácter histórico definido, como para distinguirlas de las asociaciones comerciales, que se caracterizan por ser calificadas como personas de forma artificial y legal, a fin de restringirles responsabilidad y facilitarles la reserva patrimonial. Cabe agregar que casi

la totalidad de la elaboración o la cimentación de los derechos humanos, como lo señala su mismo nombre, fue ejecutada considerando al hombre como el núcleo de su desarrollo y preocupaciones.

Respecto a la trascendencia, la noción y la práctica del derecho a la admisión de la categoría de persona jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la noción del derecho no solo se ha revisado a través de la fijación legal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también mediante el uso de procesos propios contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De igual forma, la noción y la trascendencia del reconocimiento de la personalidad jurídica han evolucionado en el Sistema Interamericano, porque contrariamente a los primeros veredictos la Corte Interamericana de Derechos Humanos manejó una noción restringida del reconocimiento de la personalidad jurídica, con el transcurrir del tiempo amplificó los límites de resguardo, al discurrir que tal coyuntura presumía una infracción compleja y variada de derechos, por ejemplo, aquel que tratamos en nuestro estudio.

Respecto al progreso de dicho derecho, la Corte admite que la personalidad jurídica no es un derecho de naturaleza particular, sino más bien de carácter colectivo, que aún no recae en una determinada persona jurídica, sino en un grupo expresamente establecido, el cual precisa del resguardo de tal derecho con la finalidad de gozar de los demás reconocidos en la Convención, por ejemplo, los pueblos nativos o tribus.

Dicha circunstancia ha restringido, no obstante, la realización del sistema de la Corte Interamericana, ya que se trata de comunidades que han solicitado la defensa de derechos cuya titularidad les pertenece directamente. Tales son los casos en los cuales se ha apelado ante la Corte Interamericana, referentes a los derechos de comunidades nativas.

Sobre los que el veredicto de dicha corte ha resuelto laboriosamente en pro de ellos, pero no ha admitido explícitamente el carácter colectivo del titular de la petición. Así, parece que la Corte terminara resguardando, no a la persona jurídica pueblo indígena, sino a los sujetos particulares

que integran dichas agrupaciones, lo que altera el grado de resguardo que se les debería otorgar.

De allí que se admita que las personas jurídicas gocen de la libertad ideológica y religiosa, de la libertad de expresión e información, del derecho de agrupación, del derecho de reunión, del derecho a la defensa legal efectiva, del derecho a la legalidad sancionadora, de ciertas potestades en las que se cristalice el derecho a la educación, de la libertad sindical o del derecho de petitoria.

Así, un principio de exégesis acorde con una estructura institucional que, según se afirmó previamente, estuvo dirigido la defensa de los derechos de los individuos naturales. Sin embargo, también, es meritorio tratar de impedir las dificultades que se generarían de una aprobación, incluso excepcionalmente, de entes jurídicos en condición de titulares de derechos. Esto en el sentido que es muy posible que tal comprensión, entre otras consecuencias, supondría para la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un excesivo apremio, ello derivaría en un aumento de documentación material que no se podría resolver en un tiempo razonable y sin olvidar sus tareas fundamentales de resguardo a la vulnerabilidad de derechos de las personas humanas.

e) Derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas.

El filósofo y jurista alemán Carl Schmitt, refiere en relación a “la titularidad de los derechos fundamentales de la personas jurídicas públicas, que estos no poseen derechos esenciales, por el contrario hacen uso de sus atribuciones que para los que fueron creados”.

Por otro lado, el jurista chileno Eduardo Aldunate Lizana, en su obra titulada “La Titularidad de los Derechos Fundamentales”, refiere tres aspectos sumamente importantes en relación a la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derechos públicos, o como él señala, derechos fundamentales del estado, el cual refiere lo siguiente, “no es posible firma que el estado tenga derechos

fundamentales por tres razones fundamentales: primero, los derechos fundamentales sientan su base *prima facie* que posee el estado como guardián, fiador, cuidador de los derechos fundamentales, su papel es el de sujeto obligado a las asistencia de ellos; segundo, se encuentra sumergida en el origen de los derechos primordiales, los cuales son inseparables de la persona, su instauración fue al comienzo la herramienta contra el dominio, la protección de los intereses más costosos que no debían ser palpados por nadie, y como tercero y último punto, el nacimiento de las personas jurídicas de derecho público es estatal, se establece a través de un evento de poder a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado, porque estas son de comienzo particular, el carácter de diferentes sujetos con el objetivo individual que será defendido por el derecho de forma directa o indirecta, a *contrario sensu* las personas jurídicas públicas que practican dominio no constituyen el total de voluntades siendo su principal objetivo la complacencia de la necesidad del estado.

A través del tiempo se ha podido deducir que los derechos fundamentales son los derechos de independencia y autonomía tales como la vida, la integridad personal, la igualdad, libertad de expresión, debido proceso etc. No obstante, desde mediados del siglo XX se observa un ensanchamiento de derechos esenciales tanto en contenido como en extensión. Dicha extensión comprende el incremento de titulares de derechos, puesto a que ahora no se toma en cuenta sólo a la persona sino que también se reconoce grupos, comunidades e incluso al Estado como titulares de derechos constitucionales.

La atribución de la titularidad de los derechos a las personas jurídicas públicas, más que remediar una dificultad, descubre tres caras desconocidas en las que se despliega ahora la controversia: ¿qué derechos poseen?, ¿cuáles son sus cosas y contenido en proporción con los iguales derechos reconocidos a los hombres físicos? y, por último, ¿cuál es la importancia de este reconocimiento constitucional? En relación con el primer asunto, la contestación de la jurisprudencia constitucional española no se retira de la norma alemana, los cuales amplía a las

personas jurídicas exclusivamente aquellos derechos que por su esencia sean susceptibles de ser practicadas por ellas, esto dependiendo de cuál sea el ambiente de aplicación.

Además, “ni el principio, ni la dirección, ni la organización de los derechos fundamentales admiten cómodamente su prolongación a los poderes públicos, en quienes llegarían a asistir paralelamente la representación de sujetos dinámicos e indiferentes de los derechos. Entonces, en frases del Tribunal Constitucional peruano, la titularidad de los derechos constitucionales no incumbe a varias partes de la Administración Pública (...), sino específicamente, a las personas morales que son sujetos a aquél.

Es por eso que, el Tribunal Constitucional peruano ha imitado las medidas tomadas por Colombia y España. Así, la doctrina del tribunal ha permanecido invariable, hasta el 2007, aproximadamente, en lo referente a la amplia protección de los entes jurídicos, los mismos que se han acogido a esta instancia mediante los procedimientos constitucionales, entre ellos el amparo, argumentando que sus derechos fundamentales han sido afectados o amenazados. Revisando al detalle los argumentos de los fallos sobre la cuestión tratada, se puede decir que el eje medular por analizar, en lo referente a cada caso, sería estudio de la aplicación del derecho en debate a una persona distinta de la natural. Esto muestra como el legislador parece no haberse interesado en el extremo referido a los propósitos e importancia de otorgarle titularidad de derechos fundamentales al Estado. Sostiene que la ley cuestionada no puede afectar un derecho del Estado porque, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Estado no posee derechos esenciales sino competencias y facultades (Sentencia 00898-2002-AA/TC).

El hecho de que la administración pública sea o no titular de derechos fundamentales, por medio de los órganos administrativos que la integran, supone una polémica que aún no está resuelta. Sin embargo, a nivel jurisprudencial, cabe la probabilidad de comprender que

determinados derechos fundamentales pueden ser ejecutados por las entidades de la Administración Pública.

Actualmente, se puede observar un desarrollo considerable del mecanismo estatal, el mismo que ya no se compone únicamente de poderes públicos, sino de una variedad de seres con personería jurídica autónoma, en línea horizontal y vertical. Así, se denomina administración pública a la acumulación compleja, compuesta por muchas entidades que pertenecen al Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo y organismo autónomos, así como por entes que pertenecen a las municipalidades y los gobiernos de nivel regional. Evidentemente, el mismo funcionamiento de las operaciones de índole administrativa permite la comprobación de varios problemas de conexión entre las entidades de los distintos estratos de gobierno, originando éstos discrepancias que son solucionadas por organismos internos.

A esto cabe agregar que también las discrepancias entre la administración —sin importar el nivel de gobierno— y el poblador son asunto de procesos legales, mediante la jurisdicción contencioso administrativa, en las que se les pone en el mismo rango que el poblador, puesto que de forma transitoria se ve desposeído de su potestad pública. Sin embargo, no nos referiremos a los procesos de carácter contencioso administrativo, sino más bien a los procedimientos constitucionales en los que las entidades administrativas participan con la finalidad de resguardar derechos que se consideran exclusivos y de manera directa dignos de protección.

Conforme a lo explicado, la enunciación original en relación a la titularidad de los derechos fundamentales iniciaba en la concepción del Estado en tanto entidad monolítica, dotada de potestad pública (*puissance publique*), que en la práctica de dicho poder podía trasgredir tales derechos. Siguiendo el mismo razonamiento tradicional, según el cual dichos derechos eran excluyentes y propios de los entes naturales, ciertos especialistas fundamentaron que no le pertenecía al Estado la titularidad de derechos fundamentales. Así se puede observar en la sentencia del caso Transportes Montecarlo, donde participaron en calidad de

magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, no obstante el Sr Miranda, declaró voto improcedente sobre la base de nuevas apreciaciones. La participación de dichos magistrados tuvo lugar en el caso Town House, donde además participó el magistrado Eto Cruz.

A pesar de ello, el reconocimiento de titularidad de los derechos fundamentales por parte de entidades estatales tiene como primer antecedente a la teoría del “fisco”. Según dicha teoría, se reconocía por parte de la doctrina del Derecho Público de Alemania, la titularidad del Estado de derechos fundamentales siempre que procedía como “fisco”; esto es, en tanto sujeto de derecho público privado. Dicha fundamentación era imprescindible en una coyuntura donde no se planteaba controlar judicialmente a la administración (STC Exp. N° 01881-2008-PA/TC, voto singular del magistrado Eto Cruz, fundamentos, 2, 3, 4 y 5).

Aunque es indiscutible que la teoría donde el Estado actúa en el papel de persona de derecho público privado constituye un precedente de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las entidades administrativas, resulta relevante que a través de dicha teoría se cree una ficción jurídica con la finalidad de confrontar al ciudadano con la administración, y así, se le otorga legalidad para que ejercite sus derechos fundamentales.

En la sentencia que recae en el Exp. N° 1150-2004-AA, nuestro Tribunal Constitucional emite un primer pronunciamiento respecto a la tutela jurídica de derechos fundamentales de un ente jurídico de derecho público (en este caso, el Banco de la Nación) contra otro (el Seguro Social de Salud - Essalud). La resolución de este asunto se basó en la Ley N° 23506, que constituye la legislación previa respecto a los procesos constitucionales.

Según Albán (1998), aunque el artículo 6, inciso 4, de la Ley N° 23506 de Habeas Corpus y Amparo, impedía explícitamente que, a través del proceso constitucional de amparo, se confrontaran dos entes públicos por las acciones efectuadas en la práctica de sus competencias, para el Tribunal Constitucional, la accesibilidad al proceso constitucional de

amparo solo sería posible siempre que las acciones de la encausada no hayan sido efectuadas en la práctica normal de sus competencias.

Aun así, el Código Procesal Constitucional vigente, Ley N° 28237, incluye un impedimento de accesibilidad a los procedimientos constitucionales de forma explícita como lo hacía la Ley N° 23506. El artículo 5°, inciso 9, de la Ley N° 28237 (Código Procesal Constitucional) indica que los métodos constitucionales no son factibles en caso de tratarse de disputas entre entes pertenecientes al derecho público interno. Las contiendas constitucionales surgidas entre dichos entes (gobiernos de nivel local y regional, poderes estatales, organismos constitucionales) serán resueltas mediante procedimientos respectivos.

Cabe considerar que el precepto contenido en el apartado mencionado del Código Procesal Constitucional no constituye un impedimento para que personas jurídicas de derecho público sean titulares de derechos fundamentales y por tanto gocen de protección por la autoridad legislativa. Esto, siempre que dicho artículo no restringe la accesibilidad a la jurisdicción constitucional a los entes jurídicos de derecho público, más bien es un precepto dirigido al impedimento del uso de un procedimiento erróneo en un supuesto específico.

Debido a que el artículo 5°, numeral 9 del Código Procesal Constitucional, refiere las disputas entre entes de derecho público interno, que solo pueden ser las llamadas disputas de competencia, donde la lucha es la facultad o capacidades así como la carencia de ellas no respecto a entes de la zona. Así, dicho artículo del Código Procesal Constitucional únicamente impide la accesibilidad a los procedimientos de amparo a disputas que, debido a su carácter, ya poseen un mecanismo procedimental propio denominado proceso competencial. Sin embargo, de ningún modo, esto conllevaría el impedimento de parte de los entes jurídicos de derecho público a asistir a la jurisdicción constitucional siempre que sus derechos fundamentales sean directamente vulnerados.

Así, a mitad de un procedimiento legal entre un ente jurídico de derecho público y un individuo, no se puede negar que los órganos públicos poseen derecho a la totalidad de respaldo del debido proceso,

así como los entes naturales. En el caso de que tal derecho sea incumplido, si este no se respetara, los entes jurídicos de derecho público poseerían el mismo derecho que cualquier individuo para demandar en sede constitucional, que se cumplan las cauciones propias de debido proceso.

Sin duda, quien en mayor medida ha desarrollado bajo la interpretación sistemática y extensiva de la constitución, en relación a la titularidad de los derechos primordiales de las personas jurídicas, es España, es por ello que la normativa constitucional española presenta un tema en torno a la preminencia de los derechos fundamentales de las personas jurídicas. El criterio jurídico que plantea la norma no acude a la contextualización acerca de la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas, solo alude al derecho de asociación con un fin de interés general (art. 22 Constitución Española de 1978). Únicamente una parte de ellos puede ser objeto de ejercicio por personas físicas como sería la integridad física (art. 15), a pesar de que en ciertos casos se recomienda dicha titularidad, como a la libertad de fundación de núcleos pedagógicos (art. 27.6). Para cada caso particular existe una solución correspondiente. No obstante, vale agregar que la legislación constitucional ha ampliado el amparo a otros derechos, tal es el caso de la inviolabilidad del domicilio y el honor. Asimismo, se ha ampliado la tutela judicial efectiva (art. 24).

Siguiendo esta orientación, la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2939-2004-AA/TC, en la coyuntura de un procedimiento de amparo presentado en contra del Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía (Osinerg) por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, debido a que dicho organismo dispuso la clausura del establecimiento central de dicha municipalidad. Dado el caso, nuestro Tribunal Constitucional se pronunció originalmente sobre este tema, cuando declara de forma expresa, en el fundamento 6 de dicha sentencia, que la titularidad del derecho fundamental se le reconoce a los entes jurídicos, entre los cuales se encuentran los de derecho público.

Agregado a esto, en el fundamento citado, el Tribunal Constitucional afirma que aceptar que la municipalidad provincial es titular de derechos fundamentales es realmente ineludible, puesto que lo contrario sería incoherente, porque no sería posible facultar la práctica de competencias a los entes municipales establecidas en la norma constitucional y, del mismo modo, denegar las garantías que hacen falta para su ejercicio y, especialmente, las adecuadas para su protección.

En este sentido, de lo anterior se infiere que el hecho de que las personas jurídicas de derecho público sean titulares de derechos fundamentales es viable en consideración de los propósitos y capacidades que estas ejercen. Así, el Tribunal indica que el hecho de que la Municipalidad Distrital de Coronel Portillo sea titular de derechos fundamentales es una expresión de reconocimiento de la condición competencial propia que admite la norma constitucional a los municipios.

De lo expuesto, concluimos que las personas jurídicas de derecho público si son titulares de derechos fundamentales, siendo estos aplicables conforme a su naturaleza jurídica, es decir, esta titularidad recaen sobre la administración pública, que actúa como agente pasivo y activos en una relación jurídica. Por otro lado, el reconocimiento de estos derechos fundamentales se funda en el principio, valor y derecho fundamental a la igualdad y no en la dignidad como sucede con las personas humanas.

f) Posibles derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas.

Previamente al abordaje pleno del tema en cuestión, se sugieren tres reglas de carácter jurisprudencial y doctrinal con el fin de precisar los derechos fundamentales del Estado.

Al respecto, si se admite que al Estado ha existido el hombre, es lógico mantener que la ejecución del Estado constitucional y democrático de derecho solo es posible comenzando con la aceptación y defensa de los derechos fundamentales de las personas. El Tribunal Constitucional Peruano aclara que los derechos fundamentales poseen una peculiaridad

dual, por una parte son derechos subjetivos; y por el otro, son entidades objetivas valorativas, quienes merecen cualquier protección viable.

Salomé (2017), respecto a la dimensión subjetiva, “el Tribunal Constitucional confirma los derechos esenciales no solamente resguardan a los individuos de las interposiciones injustificadas e injustas del Estado y de otros, sino que además autorizan al habitante para requerir al Estado algunas prestaciones precisas a su favor o amparo; ya que, este debe ejecutar los eventos necesarios con el propósito de avalar la ejecución y validez plena de los derechos fundamentales” por medio del ejercicio de la tutela judicial segura, el debido proceso en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales que derivan de la persona humana y que la Administración en el despliegue de sus funciones los ejerce como propios.

Así, el artículo 3° de la Constitución Política del Perú de 1979 que reconocía titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas, este es un claro ejemplo de la constitucionalización de los derechos fundamentales de las personas morales, si bien este dispositivo no hacía una distinción a qué tipo de personas jurídicas se refería, podemos entender que los derechos fundamentales también eran atribuidos a los entes públicos.

Se ha establecido a través de la jurisprudencia peruana y comparada un compendio de los derechos fundamentales atribuibles a las personas jurídicas de derecho público, siguiendo este esquema se enumeran así: Se reconoce como derechos fundamentales de las Personas Jurídicas de Derecho Público de acuerdo a las sentencias N° 0905-2001 AA/TC, N° 01881-2008 PA/TC, N° 01407-2007-PA/TC como las más relevantes en cuanto al análisis reiterativo de los derechos fundamentales y de los cuales de acuerdo a las circunstancias son específicos de las personas jurídicas dadas las limitaciones que posee. Propiedad, Libertad de expresión, Igualdad, Debido proceso, Tutela jurisdiccional efectiva.

Por ejemplo, de este modo, sería más o menos una postura pacífica solicitar que, en sede judicial, los órganos administrativos públicos poseen derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Por el contrario, la materia en controversia en dichos procesos no es la condición ni el papel que desempeñan los miembros participantes en este tipo de procedimientos, sino esencialmente, las garantías de proceso que favorecen a todo beneficiario del sistema judicial. Así, el hecho de que las garantías procesales sean vulneradas haría que los órganos de la Administración recurran a la autoridad constitucional en solicitud de amparo de sus garantías.

No obstante, para Belaúnde López de Romaña (1995), el hecho de considerar la condición inherente a determinados entes administrativos públicos acarrearía el abordaje a otros derechos fundamentales que tales entes podrían ejercer. De tal modo que, a nivel de la doctrina, se demanda que ciertos derechos dirigidos a proteger la propiedad intelectual sean reconocidos para beneficiar a ciertos entes administrativos cuyos objetivos son de naturaleza cultural, por ejemplo, archivos, bibliotecas, centros de publicaciones o galerías.

A nuestro modo de ver, también podría ser ejercido por los órganos administrativos públicos el derecho fundamental de la inviolabilidad de domicilio. Aunque la formulación de dicho derecho se ha previsto con el propósito de brindar protección a la esfera privada y vital de todo individuo, tratándose de los entes administrativos, este derecho debería referirse a la prohibición de entremetimientos no autorizados en establecimientos de carácter público. En consecuencia, los entes públicos no son pasibles de estos derechos.

En efecto, observamos la presencia de determinados derechos fundamentales formulados de modo que su práctica relega a la Administración Pública en calidad de sujeto pasivo, por lo que no pueden ser ejercidos por ella. De allí que el derecho a la información pública, haya sido creado con la finalidad de que la ciudadanía tenga libre entrada a la información a cargo de entes administrativos.

Asimismo, el artículo 15° de la Constitución colombiana indica los derechos personalísimos de la intimidad y buen nombre, la misma que refiere el artículo 2° inciso 1 en la constitución peruana como el derecho a la identidad. Si bien en determinadas circunstancias puedan atribuírseles

a los entes jurídicos privados indirectamente (la protección concierne a sus miembros), no sucede lo mismo con los públicos, ya que el carácter público de su imagen reduce la exigencia de dichos derechos.

Por otro lado, respecto a la autonomía universitaria, el Tribunal Constitucional Español resolvió en la STC 26/1987 “que la independencia universitaria era un derecho fundamental, y como resultado de ello sería objeto del recurso de amparo, exigiéndose su respeto a legislador y al resto de los poderes del Estado”, sin duda una posición bastante singular que de seguro generó muchas controversias en la comunidad jurídico española.

Constituye derecho personalísimo el que concierne al honor o reputación de una persona cuya actuación se da en conformidad con los preceptos éticos o la expresión de consideración, estima y admiración respecto de un individuo en relación con otras, lo que atañe exclusivamente a los seres humanos; por lo que no se excluye el hecho de que los entes jurídicos puedan tener reputación, no obstante, que tal derecho se extienda por procedimiento constitucional en calidad fundamental implicaría atentar al carácter de tal derecho.

Así, la Sala Civil del Tribunal Supremo español del 15 de junio de 2016, mediante Sentencia N° 408/2016, sienta doctrina en materia de derecho al honor al señalar que los entes jurídicos de derecho público no tienen titularidad al respecto; en consecuencia, carecen de legitimación activa esto de conformidad con la Ley Orgánica 1/1982 de España. Asimismo, el hecho de que no sean titulares del derecho al honor de derecho público no les impide a las personas jurídicas reclamar la indemnización correspondiente a los agravios que les ocasionen los ataques a su reputación institucional y autoridad moral, al amparo de lo dispuesto. Por lo tanto, esta investigación tiene como finalidad determinar si las personas tienen derechos fundamentales de derecho público.

Respecto a la libertad de empresa, comercio e industria, referido en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, podemos señalar que dicho dispositivo normativo no hace una clara diferencia si estos se refiere a las personas humanas o personas jurídicas en sus distintas

manifestaciones; sin embargo, la práctica jurídica nos ha demostrado que todos los sujetos de derechos son titulares de esta prerrogativa constitucional. En relación a la persona jurídica pública como titular de la libertad de empresa, comercialización e industria, este actúa bajo un límite y de manera subsidiaria.

El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, la libertad de contratación artículo 2, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, son derechos fundamentales, universalmente protegidos, sin duda, también corresponden a los entes públicos con el propósito de preservar la seguridad y la protección del estado. En esa misma línea refiere el fundamento 14 de la sentencia N° 867-2013 AA/TC. En Latinoamérica, la Corte Constitucional colombiana también ha tenido una línea jurisprudencial evolutiva en este aspecto, al señalar que la titularidad de derechos de las personas jurídico-públicas depende de: (i) que lo consienta la esencia del derecho objeto de la infracción o desafío, y (ii) que se dé una correspondencia estrecha entre la persona jurídica que alega el delito y un hombre o conjunto de hombres naturales, implícitamente afectados. Así, además de los derechos fundamentales procesales, ha aceptado que las personas jurídicas de derecho público titularizan el derecho a la igualdad, a la libertad de empresa, a la inviolabilidad de morada y de correspondencia, a la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, al derecho a la información, al habeas data y al derecho al buen nombre, entre otros.

En suma, podemos señalar que el estado, es titular de derechos fundamentales como: El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63) libertad de información, (Artículo 2, inciso 4), derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5), El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, la libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14), El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16), derecho de petición (Artículo 2, inciso 20), La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59), autonomía universitaria (artículo 60) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139º, inciso 3).

g) Importancia de constitucionalizar los derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas.

Escuchar la expresión “Derechos Fundamentales”, se relaciona con lo fundamental, necesario o primordial. Este pensamiento no difiere de la realidad, pues los Derechos Fundamentales son aquellos propios a la persona humana, que admiten la mejora de una vida apropiada. Visto de esa forma, se componen de un conjunto de amparos que se establecen en la Constitución y que el Estado debe considerar por su dimensión e categoría. Pero esta potestad también es atribuida a las personas jurídicas.

Al iniciar, se debe ambientar la situación en un plano histórico, en el que los derechos humanos siempre se han relacionado con la vida, la decencia, la autonomía, la identidad, seguridad, apoyo y la participación política; efectivamente, se estará en presencia de un derecho fundamental cuando se pueda prudentemente mantener el resguardo de tales derechos o entidades dentro de un ordenamiento jurídico en el que se consideren y hagan respetar dichos preceptos.

Constitucionalizar un ordenamiento jurídico en palabras de Gustini y Favoreu “radica en un procedimiento que posee como principal particularidad de prolongación de la fuerza normativa de la constitución”. Asimismo, el reconocimiento de derechos fundamentales a los entes públicos, significa que estos puedan hacer valer la vulneración de algún derecho a través de las garantías constitucionales.

En último lugar, comprender la importancia de los Derechos Fundamentales permite al ciudadano la habilidad de adiestrar e implementar los mismos, es decir, conseguir su validez. Sería instituir de modo formal los derechos en la Constitución, si no pueden ser requeridos y considerados en la realidad. Así mismo, esta prerrogativa es extendida a las personas jurídicas, siendo así, titulares de derechos fundamentales, incluido los de derecho público, lo que significa que pueden solicitar su protección a través de garantías constitucionales.

2.3. Definición de términos

Derechos fundamentales

Tienen que ver con aquellos derechos que las personas poseen y que les son dados desde el instante primero de su existencia, es decir, por el simple hecho de ser personas, estas están amparadas por la Constitución. Son derechos inherentes al individuo, admitidos y resguardados procesalmente, es decir, son los derechos humanos positivados como derecho a la vida, justicia, libertad, igualdad, honor, derechos políticos entre otros.

Titularidad de derechos fundamentales

Para Contreras (2017), es aquella persona que se le atribuye sus derechos, es decir, es responsable de exigirlos a las autoridades, pero también se les adjudica deberes que ante la sociedad debe de cumplir.

Personas jurídicas

El campo del derecho a menudo emplea ciertos términos con una significación distinta a la que se le atribuye en la cotidianidad. Así, en el caso de la palabra persona, es evidente a lo que se refiere, pero la discrepancia entre persona física y persona jurídica no nos parece muy clara. Persona jurídica designa al organismo con deberes y derechos

Personas jurídicas públicas

Son sujetos de representación pública, constituidas legalmente o mediante normas generales ordinarias y cuyo propósito es el cumplimiento de una función de naturaleza pública. Así, tales entes jurídicos siempre están sometidos al interés público; no obstante, dicha consideración también se aplica a los entes jurídicos de derecho privado que están adscritos a un propósito que atañe a la colectividad.

Asimismo, a este tipo de entes jurídicos se les denomina corporaciones. Grosso modo, las corporaciones poseen un carácter territorial puesto que se asientan en un territorio, en naciones modernas, para descentralizar la administración y por motivos de un desarrollo

especializado que implica la administración pública en una evolución de la sociedad. (Personas jurídicas de derecho público, s. f.).

Constitución

La Constitución es aquella que posee la organización política de un Estado. Además, se encarga de fijar tanto los vínculos como las restricciones que se aplican a los poderes que lo integran (por lo general son el Legislativo, Ejecutivo, y Judicial). Finalmente, también determina los deberes y derechos tanto de cada ciudadano como de los gobernantes, así como también organiza el territorio (Concepto de Constitución, s. f.).

Estado

Marx (1985, citado en Calduch, 1991) indica que el análisis y la conformación del Estado deben originarse de las relaciones que se efectúan en el proceso productivo, las cuales son comunes entre los entes que dependen de cierto conjunto social, y las modalidades de la estructura sociopolítica cuya máxima manifestación constituye el Estado. Se puede decir que el Estado es una manifestación de carácter político, la estructura política en una sociedad civil, mas no de todo tipo de sociedad civil, sino de uno en el que no se producen las mismas condiciones de poder entre la burguesía, o clase dominante, y el proletariado, o la clase dominada. De este modo, el Estado es un modelo de estructura política de una sociedad que sigue los propósitos establecidos por el sector dominador. Debido a que el Estado es la estructura mediante la cual las personas del sector dominador efectúan sus propósitos generales y que concentra la sociedad civil de un periodo, los organismos comunes adquieren forma política a través del Estado y se objetivan en él. Por eso, la idea falsa de la libre voluntad de la ley, la cual se fundamenta en la voluntad que deriva de su procedencia real, esto es, la libre voluntad. Igualmente, el derecho se limita, por tanto, a la ley. No obstante, el Estado, considerado desde su noción de realización política de los propósitos del sector dominador, puede referirse tanto al socialista como capitalista, dependiendo de si la clase dominante se trata del proletariado o la burguesía. De cualquier modo, Marx (1985, citado en Calduch,

1991), distanciándose de las otras tendencias doctrinales preponderantes, se interesará por evidenciar los distintos contextos económicos y sociales a los que pertenece cada forma estatal, asimismo, pondrá énfasis en la relevancia de la comprensión del fenómeno de formación de cada Estado, en el sentido que en su creación se encuentra el fundamento antagonista que conllevará a su superación por otra superior, lo que desembocará en una sociedad de tipo comunista, donde el Estado, entendido como forma institucional de poder, termina por desaparecer.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Estudio

Este estudio puede caracterizarse como dogmática-normativa. Mediante ella se pretende profundizar y amplificar el campo de saberes respecto al problema presentado. Debido a que se trata de una investigación de tipo dogmática, de carácter teórico, no resulta indispensable delimitar el espacio y el tiempo de ejecución, ya que esto solo sucede con las investigaciones de tipo empírico o jurídico social, que no se aplica en nuestro estudio. A lo que Cañas L. (1978) define: La investigación de la regla es el oficio propio de la ciencia del Derecho. La esencia de esta idea es descubrir, purificar, emplear, descifrar y exponer en el grupo de reglas normalizadas, la definición de este dato que es la norma, para valorarla. Es poner en claro la interpretación de la ley. (pág. 270)

Además, es documental explicativa de acuerdo con el grado de exploración, teniendo un nivel de profundidad intermedio en relación al toque de los saberes. Por ende, es oportuno emplear el modo de investigación de tipo documental, usando un fundamento teórico-interpretativo de la situación del objeto de estudio. Al exponer la modalidad documental; se exige la enunciación del problema con particularidades concretas, concernientes a la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público.

El autor (Fidias G. Arias (2012), precisa la investigación documental como: un procedimiento asentado en la indagación, recuperación, estudio, crítica y deducción de datos accesorios, es decir, los derivados e inscritos por diferentes estudiosos en fuentes documentales: estampadas, audiovisuales o electrónicas. Puesto que en toda indagación, la intención de este diseño es la contribución de nuevos juicios. (pag.27)

Y por documental explicativa en cuanto “Intenta constituir los orígenes de los acontecimientos, hechos o fenómenos que se trabajan”, Hernández, et al., (2003, p.124). A su vez el escritor (Fidias G. Arias (2006), define: La investigación explicativa se faculta para averiguar el

motivo de las situaciones a través de la creación de concordancia causa-efecto. De allí que, los estudios explicativos logran dedicarse de la especificación de las orígenes (investigación post facto), y de las consecuencias (investigación experimental), por medio de la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones componen el nivel más hondo de saberes. (pag.26).

3.2. Diseño del Estudio

El desarrollo de la presente indagación se realiza con base en el diseño no experimental. Que define el escritor (Santa Paella y Feliberto Martins (2010), como Diseño no Experimental: donde se ejecuta sin manejar de manera premeditada alguna variable. El investigador no reemplaza adrede las variables independientes. Se presta atención a las situaciones tal y como se muestran en su ambiente real y en un período dado o no, para luego estudiarlos. Por consiguiente, en este diseño no se edifica un contexto único, si no que se miran las que están. (pag.87).

3.3. Métodos de investigación

Se emplearán los siguientes métodos específicos:

a) Método dogmático. Por este método se investiga y estudia la doctrina. Su finalidad consiste en establecer conceptualizaciones (síntesis, hipótesis, reflexiones, instrumentos lógicos, analogías y comparaciones), para así perfeccionar las contribuciones de los especialistas o las innovaciones a nivel de la normativa, someter a examen toda institución del derecho y proponer construcciones bien organizadas para su empleo.

Las instituciones que conforman al derecho pueden ser explicadas por este método en terminología jurídica, prescindiendo de reflexiones de índole política, ideológica o ética. Por tanto, emplearemos este método con el propósito de entender la situación investigada a partir de las reflexiones teóricas planteadas por los juristas y la doctrina.

b) Método hermenéutico. Para la interpretación jurídica, es necesario el empleo de nociones, conocimientos, y afirmaciones de las cuales se compone el derecho como ciencia. La voluntad autónoma de los

ciudadanos es dotada de sentido por los aplicadores de derecho, los cuales asumen esta enorme y honrosa responsabilidad.

En términos generales, la búsqueda de sentido y la observación constituyen las tareas de este método. *Sensu stricto*, esto se aplica toda vez que las partes o los datos de una totalidad desemboquen en varias exégesis.

Así, debido a que el objeto que se pretende estudiar puede soportar varias interpretaciones, será imprescindible el empleo de este método a efectos de la teorización de nuestra investigación. A pesar de que los métodos de interpretación son diversos (histórico, sistemático, restrictivo exegético, funcional, sociológico, entre otros), se debe tomar una resolución apropiada a la dicotomía, la cual debe ser compatible y congruente con los propósitos y la misión de la sociedad en cuestión, para obtener, de este modo, una estructura jurídica válida (que no se contraponga al texto fundamental) y eficaz (que garantice su observancia y cumplimiento), con la cual el Estado de Derecho conserve su vigencia. Por esta razón, no es válida la pluralidad de significados y su contraste en la interpretación hermenéutica, toda vez que su coherencia se debe a que la interpretación está en conformidad con la totalidad de la estructura normativa, que es íntegra, no admite vacíos jurídicos; por esto, los intérpretes del derecho determina, por anticipado, el sentido que configura la práctica jurídica en función de los anhelos de un pueblo.

c) Método de la argumentación jurídica. El derecho se sustenta a partir de la argumentación jurídica. Esta constituye el modo estructurado mediante el cual se demuestra con lógica, a través de una idea formulada, con la finalidad de obtener la aprobación o la desaprobación de una teoría o tesis precisa, lo cual se da en función de lo eficaz o ineficaz del argumento en el cual se basa.

d) Método exegético. La norma jurídica constituye el objeto de su estudio. La finalidad de este método consiste en la captación y comprensión de las normas jurídicas para que sean ideales. Además, se caracteriza por su carácter estrictamente conceptual o formal, donde se prescindía de factores ajenos a la ciencia jurídica o que pertenezcan a

otros campos. Para el presente trabajo se aplicará este método, puesto que tendrá como base la normatividad en vigencia para el análisis del problema planteado.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Las apreciaciones obtenidas en el desarrollo de este estudio evidencian el enlace que las personas jurídicas de derecho público tienen con los administrados en función del adiestramiento de las tareas desarrolladas en el sector oficial por los entes que le conforman, de allí la significancia de la protección de los derechos fundamentales de los mismos debido a la incidencia en el campo de actuación y las prerrogativas legales que tienen en cuanto a garantizar los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el reconocimiento de los derechos de que estos son objeto, siendo una ampliación de manera indirecta de los derechos fundamentales de la persona humana lo que convierte a las personas jurídicas de derecho público en sujetos de derechos y obligaciones y por ende lo enviste de capacidad jurídica y de hacer en el acceso de acciones constitucionales para satisfacer y defender los beneficios completos de la colectividad en el avance de la actividad de la función pública.

Se determina que los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público son equiparables a los de las personas naturales, en cuanto a los principios constitucionales de que estos son titulares como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la libertad de expresión, igualmente de cumplir con las compromisos que refieren en el ejercicio de las potestades del Estado por cuanto es atribuible la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de derecho público, evidenciándose su existencia.

Surge la necesidad de reconocer los derechos fundamentales a las personas jurídicas de derecho público, obedeciendo a las reglas que conviene seguir en los casos que exista una transgresión jurídica por cuanto no existe un procedimiento específico en que la acción de los órganos como titular de los derechos fundamentales pueda valerse para defensa de los mismos, es necesario definir los requisitos y caracteres para el

reconocimiento de sus derechos una vez dada la titularidad pues si bien es cierto son atribuidos, sin embargo no han sido específicamente reconocidos.

Es así como se evidencia que las personas jurídicas de derecho público poseen derechos esenciales en razón que son equiparables a los de las personas jurídicas naturales dado el carácter de representación que tiene el Estado como garantizador de los derechos de los administrados y que en desarrollo de sus funciones se transfieren a las facultades que tiene en el sentido constitucional democrático del Estado que parte de la iniciativa popular de los ciudadanos.

Las personas jurídicas de derecho público tienen conforme a las connotaciones constitucionales derechos fundamentales, pero no específicamente señalados sino que son tratados en la jurisprudencia como derechos otorgables a casos específicos y con condiciones que no denotan la titularidad propiamente dicha al ente público sino que surgen como el amparo de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se traducen en el accionar de las funciones de los organismos en el empero y cuidado de los mismos en virtud de que les son transferidos para el desarrollo de las actividades de la función pública.

CONCLUSIONES

1. Los derechos fundamentales surgen como consecuencia del abuso del poder del Estado, su naturaleza jurídica se funda en el hombre y la dignidad, por ello, el Estado debe promover y garantizar su protección por cuanto, la persona humana es el único titular de derechos fundamentales; sin embargo, con los avances del constitucionalismo estos derechos se extienden a las personas jurídicas y al concebido.
2. La titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas se funda en el principio-valor y derecho fundamental a la igualdad, y no en el principio de la dignidad, por cuanto estos sujetos jurídicos no son poseedores de esta prerrogativa que únicamente pertenece a la persona humana.
3. Las personas jurídicas de derecho público sí son titulares de derechos fundamentales, esto en la medida que despliegan funciones que emanan del poder público, velan por el orden institucional del Estado y conforme a su naturaleza jurídica, a saber de protección de los derechos de los administrados a los cuales representan y cuyos derechos son transferidos a la personas jurídicas de derecho público por medio de un tratamiento netamente procesal para la defensa de los mismos, sin embargo, estos derechos no son universales, sino que está restringida, por la esencia de los derechos y por los propósitos de las personas jurídicas.
4. Es importante mencionar que estos son los posibles derechos fundamentales atribuibles a las personas jurídicas públicas, el derecho a la igualdad ante la ley, libertad de información, derecho de acceso a la información pública, el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentaciones personales, la libertad de contratación, el derecho de propiedad, derecho de petición, la libertad de compañía, comercialización e industria, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

5. Se deben reconocer los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público en virtud de separarlos de aquellos que ejercen las personas naturales evitando la hegemonía de los mismos y la confusión que derive de la práctica del ejercicio de la función pública del Estado, además de establecer sobre que parámetros estos pueden ser titulares de derechos que le sean realmente útiles más allá de los inherentes a la persona humana.

SUGERENCIAS

Tras efectuar un examen exhaustivo de su desarrollo en nuestra legislación, creemos pertinente proponer algunas medidas que aporten a la orientación de la normatividad o a la exégesis que los operadores jurídicos deben adoptar, a fin de precisar rigurosamente los derechos de las personas jurídicas de derecho público.

1. Resulta innegable la necesidad de ampliar a nivel teórico y doctrinario del estudio al establecer la titularidad de los derechos primordiales de las personas jurídicas de derecho público pues toma relevancia dada las esfera en estos inciden, por lo que conviene a la práctica institucional crear mecanismos que fortalezcan las deficiencias que se hacen entrever en la investigación realizada con relación a la amplitud de los derechos fundamentales fortaleciendo la dogma del Derecho Público, a través de la implementación académica de contenidos programáticos y guías que sirvan a los estudiantes o investigadores a la orientación del tema.
2. En la medida del ejercicio de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público es necesario definir los requisitos y caracteres para el reconocimiento de sus derechos y las implicaciones taxativas que lo condicionen a la titularidad de los mismos, una vez dada la titularidad, pues si bien es cierto que los poseen no han sido específicamente reconocidos por lo que una propuesta de ley que reúna las disposiciones en torno al manejo de las instituciones y sus derechos comprende un avance en la normativa legal peruana.
3. Es necesario reconocer los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público de una forma específica a nivel legal ya que en el constructo del ordenamiento jurídico peruano se hace entrever una señalización difusa de los mismos

y en virtud de ello un manejo ineficiente de los mecanismos de protección que si bien estos están especificados no genera un amparo enérgico de los derechos a los que son titulares las personas jurídicas de derecho público, además de la carga social que conlleva, pues surge de la relación directa con el Estado por su carácter de público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán, W. (1998). Las comunidades campesinas y nativas en el Perú: Realidad, regulación y alternativas para su tratamiento normativo. En *Debate Defensorial*, N.º 1. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Albán, W. (2010). *Las personas jurídicas y los derechos fundamentales* (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Alessandri, A.; Somarriva, M. & Vodanovic, H. (1990). *Derecho Civil. Parte preliminar y parte general*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Alois von Brinz. In: *Meyers Konversations-Lexikon. 4. Auflage. Band 3*, Verlag des Bibliographischen Instituts, Leipzig/Wien 1885-1892, S. 434.
- Arrascue, E. E. (2014). *La protección constitucional de la persona jurídica* (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. Recuperado de <http://tesis.usat.edu.pe/handle/usat/280>
- Artola, M. (1986). *Los Derechos del Hombre*. Madrid: Alianza.
- Bastida, F.; Villaverde, I.; Requejo, P.; Presno, M.; Aláez, B. & Fernández, I. (2005). *Teoría general de los derechos fundamentales en la constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos.
- Behar, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Buenos Aires: Shalom.
- Belaúnde López de Romaña, J. (1995). La comunidad campesina en el Código Civil. En *Personas jurídicas (materiales de enseñanza)*. Lima: PUCP.

- Bernales Ballesteros, E. (1995). Estructura del Estado y modelo político en la Constitución de 1993. En *La Constitución de 1993. Análisis y comentarios*. T. 2. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Breay, C. (2010). *Magna Carta: manuscripts and myths*. Londres: British Library.
- Cabanillas, J. C. (2016) *El daño moral en la persona jurídica. Fundamentación jurídica y doctrinaria para que la persona jurídica tenga derecho a la indemnización por daño moral* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- Calduch, R. (1991). *El Estado, el Pueblo y la Nación*. Madrid: Ciencias Sociales.
- Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Madrid: Ciencias Sociales.
- Campos, S. (2013). Las empresas de derecho público en el sistema registral peruano. *Derecho y cambio social*, 1(1), 1-17. Recuperado de https://www.derechoycambiosocial.com/revista032/empresas_de_derecho_publico_en_el_sistema_registral.pdf
- Cano Mata, A. (1985). Los ciudadanos y su posible intervención en el recurso de amparo y demás impugnaciones residenciadas en el Tribunal Constitucional, *Revista de Administración Pública*, (106), 171-212.
- Cañas Lastarria, R. (1978) Esquema tipo de un método de investigación dogmática en derecho positivo. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 2. Chile.
- Cedeño de Fernández, M. (2012, 20 de noviembre). Los derechos fundamentales. *Listín Diario*. Recuperado de

<https://listindiario.com/puntos-de-vista/2012/11/19/255799/Los-derechos-fundamentales>

Chávez Rosero, F. (2002, 12 de marzo). U Cursos [Mensaje en foro].

Recuperado de <http://www.essentiaiuris.es/B3-metodo.htm>

Código Procesal Constitucional de la República del Perú, Ley N.º 28237.

Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, promulgado el 22-07-2004.

Comisión Reformadora del Código Civil de 1852. Extracto de las Actas de las sesiones de la Comisión que elaboró el Código Civil de 1936.

Conferencia Mundial de Viena. Declaración y Programa de Acción, aprobada el 25 de junio de 1993.

Concepto de constitución. (s. f.). *DeConceptos.com*. Recuperado de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/constitucion>

Constitución de Colombia

Constitución del Perú de 1979

Constitución del Perú de 1993

Contreras, P. (2017). *Manual sobre derechos fundamentales*. Santiago de Chile: LOM.

Cordón Moreno, F. (1987). *El proceso de amparo constitucional, STC 19/1983, de 14 de marzo*. Madrid: La Ley.

Cremades, P. & Morant, J. (2006). *Casos y apuntes de derecho privado*. Madrid: Difusión.

Definición de persona jurídica (s. f.). *Definición ABC*. Recuperado de <https://www.definicionabc.com/derecho/persona-juridica.php>

- Demarchi, M. V. (2014). *La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral* (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile.
- Díaz Lema, J. M. (1989). ¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas? *Revista de Administración Pública*, (120), 79-126.
- D'Ors, A. (1992). *Elementos de derecho privado romano*. Pamplona: EUNSA.
- Escobar, G. (2005). *Introducción a una Teoría Jurídica de los Derechos Humanos*. Madrid: Trama Editorial.
- Esparza, B. (2013). *Derechos Fundamentales: Jurisprudencia constitucional penal*. Ciudad de México: INACIPE.
- Fabra, J. & Rodríguez, V. (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. México: UNAM.
- Fidias A. (2006). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Editorial Espisteme, 6ta. Edición. Caracas, Venezuela.
- Gacha Cerquera, B. G. (2013). *Los derechos fundamentales del Estado* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- García Belaunde, V. A. (1994). *La crisis presente* (6.^a ed.). Lima: Luis Alfredo.
- Guyon, Y. (1998). *Derechos fundamentales y personas morales de derecho privado*. En *Actualite Juridique de droit Administratif*. París: Dalloz.
- Guzmán Brito, A. (1982). *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y consolidación del Derecho Civil en Chile*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

- Hernández, R.; Fernández, C. & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.^a ed.). México: McGraw-Hill.
- Jaramillo, C. & Marcela, J. (2010). *La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas*. Manizales: Universidad de Manizales.
- Jiménez de Cisneros, F. (1987). *Los organismos autónomos en el derecho público español: tipología y régimen*. Madrid: INAP.
- Laporta, F. (1987). Sobre el concepto de derechos humanos. *Doxa*, 4. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10897/1/Doxa4_01.pdf
- Larrea Holguín, J. (1998). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley de Chile N.º 20.393/2016
- Ley de Chapelier
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- Ley Orgánica 1/1982 de España
- Marquina, N. (2017). *Los derechos fundamentales y su eficacia horizontal aplicados por el tribunal constitucional en el período 2000 a 2015* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Perú.
- Moreno, M. (2016). *El daño moral causado a las personas jurídicas* (Tesis de doctorado). Universidad de Córdoba, Córdoba, España.
- Mosquera, E. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la perspectiva de la imputación objetiva en el derecho penal peruano* (Tesis de maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Áncash, Perú.

- Navarro, M. (2013). Los derechos fundamentales de la persona. *Derecho y cambio social*, 1(1), 1-11. Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista021/derechos%20fundamentales%20de%20la%20persona.pdf>
- Orrego Acuña, J. A. (2013). *Personas jurídicas*. Recuperado de <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/los-sujetos-de-derecho/>
- Pazos, J. (2017). *La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general* (Tesis de Doctorado). Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España.
- Peces-Barba, G. (1973). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Guadiana de Publicaciones.
- Peces-Barba, G. & Hierro Sánchez, L. (1973). *Textos básicos sobre derechos humanos*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez, J. (2012). *Derechos fundamentales*. México: UNAM.
- Personas jurídicas de derecho público (s. f.). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/personas-jur%C3%ADdicas-de-derecho-p%C3%BAblico/personas-jur%C3%ADdicas-de-derecho-p%C3%BAblico.htm>
- ¿Qué son los derechos fundamentales y cuáles son? (s. f.). *Bufete Rosales*. Recuperado de <https://www.bufeterosales.es/que-son-los-derechos-fundamentales-y-cuales-son/>
- Ruggiero, R. de (1944). *Instituciones del derecho civil* (Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, trads.). T. 1. Madrid: Editorial Reus.
- Romano, R. & Tenenti, A. (1980). *Los fundamentos del mundo moderno: Edad Media tardía. Renacimiento. Reforma. (Historia Universal)*. Madrid: Siglo XXI.

Rosero A. (2015). *La Personalidad jurídica de las entidades públicas: una simple denominación técnica dada desde el derecho positivo*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia.

Salome, M. (2017). *Fundamentos socio jurídicos para la positivización de los derechos fundamentales al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Áncash, Perú.

Sánchez de la Torre, A. (1975). *Comentario al Fuero de los Españoles (Teoría Jurídica de los Derechos Humanos)* T. 4. Madrid: IEP.

Sandoval, J. (2016). *Garantismo del ejercicio del derecho al honor objetivo de personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles en el Ecuador* (Tesis de maestría). Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-637 de 2006

Sentencia del caso Transportes Montecarlo

Sentencia en Expediente N.º 01881-2008-PA/TC, fundamentos, 2, 3, 4 y 5.

Sentencia en Expediente N.º 02210-2007-PA/TC, Voto del magistrado Vergara Gotelli, fundamentos 8 y 11.

Sentencia en Expediente N.º 04446-2007-AA, del 31 de julio de 2008.

Sentencia en Expediente N° 19/1983, del 14 de marzo

Sentencia en Expediente N° 19/1983, del 14 de marzo

Sentencia en Expediente N° 4/1982, del 8 de febrero

Sentencia en Expediente N° 64/1988, del 12 de abril

Sentencia en Expediente N° 86/1985

Sentencia en Expediente N° 86/1985, del 10 de julio

Sentencia en Expediente N° 408/2016

Sentencia en Expediente N.º 01881-2008 PA/TC, fundamento 4

Sentencia en Expediente N.º 0905-2001-AA/TC, fundamento 5

Sentencia en Expediente N.º 0905-2001-AA/TC, fundamento 5

Sentencia en Expediente N.º 1567-2006-PA/TC, fundamentos 4 y 5

Sentencia en Expediente N° 03525-2011-PA/TC fundamento 3

Sentencias 4/1982, del 4 de septiembre, y la 19/1983, del 14 de marzo

Sigchos, J. (2014). *Inconvenientes de la persona jurídica para demandar el daño moral de acuerdo a la legislación civil ecuatoriana* (Tesis de pregrado). Universidad Central de Ecuador, Quito, Ecuador.

STC 4/1982, del 4 de septiembre (Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación)

STC 19/1983.

STC Exp. N.º 01881-2008-PA/TC. Voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, fundamento 7

STC Exp. N.º 02210-2007-PA/TC. Votos de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos. Fundamentos 23 y 24.

Vasak, K. (1977). Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights. *UNESCO Courier*, 30(11), 29-32.

Villanueva Flores, R. (s. f.). Tensiones constitucionales: El Derecho a la Diversidad Cultural versus los Derechos de las víctimas de la violencia de género. (Artículo inédito que se presentará en *La facultad de administrar justicia de las rondas campesinas. Comentarios sobre el Acuerdo Plenario que reconoce facultades*

jurisdiccionales a las rondas campesinas. Lima: Instituto de Defensa Legal).

Vodanovic, A. (1990). *Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte Final.* T. I. Santiago de Chile: Ediar-Conosur.

Von Savigny, F. K. (2004). *Sistema del Derecho romano actual.* Pamplona: Analecta.

ANEXOS

Anexo 1: Proyecto de reforma Constitucional

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la siguiente ley.

“LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL, LEY DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO”.

Artículo 1º.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto reconocer la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Constitución Política del estado.

Modifíquese el artículo 3º de la Constitución Política del Perú, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto literal:

Artículo 3º:

(....)

Las personas jurídicas de derecho público son titulares de derechos fundamentales en cuanto estas sean aplicables a su naturaleza de conformidad con las leyes y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el país.

Anexo 2: Matriz de consistencia

Tabla 1

Matriz de consistencia

Problema	Objetivo	Variables	Indicadores	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Es posible afirmar la titularidad del derecho fundamental al honor por parte de las personas jurídicas?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si las personas jurídicas de derecho público tienen derechos fundamentales.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Objetivo específico 1</p> <p>Determinar qué derechos fundamentales tienen las personas jurídicas de derecho público.</p> <p>Objetivo específico 2</p> <p>Determinar cuál es la necesidad de reconocer derechos fundamentales a las personas de derecho público.</p>	<p>Primera variable</p> <p>Titularidad de derechos fundamentales</p> <p>Segunda variable</p> <p>Personas jurídicas de derechos públicos</p>	<p>Primera variable</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo de un derecho • Sujeto pasivo de la obligación <p>Segunda variable</p> <ul style="list-style-type: none"> • Función pública • Servicios públicos 	<p>Tipo de investigación</p> <p>El tipo de investigación es aplicada, ya que se busca incrementar los conocimientos de un tema poco tratado.</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>La investigación tomó un diseño no experimental, puesto que en ningún momento se manipularon las variables en estudio.</p>

Fuente: Elaboración propia.